

PROYECTO DE LEY N° 119

TÍTULO: QUE REFORMA EL CÓDIGO FISCAL,

ADOPTA MEDIDAS FISCALES Y CREA

EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

TRIBUTARIO.

FECHA DE PRESENTACIÓN: 1° DE MARZO DE 2010.

PROPONENTE: MINISTRO DE ECONOMÍA Y

FINANZAS.

COMISIÓN: **HACIENDA PÚBLICA,**

PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA

ECONÓMICA.



SEC.GENERAL

1 MAR 2010 AMS:10

REPUBLICA DE PANAMA

PRESIDENCIA

PANAMA 1, PANAMA

Nota No.091-09 CG 25 de febrero 2010

Honorable Diputado JOSÉ LUIS VARELA Presidente de la Asamblea Nacional E. S. D.

Señor Presidente:

Tengo a bien informarle que el Consejo de Gabinete, en sesión celebrada el día 25 de febrero de 2010, autorizó al Ministro de Economía y Finanzas, para que, en ejercicio de la iniciativa legislativa que le otorga el artículo 165 de la Constitución Política, presente a la consideración de la Asamblea Nacional el Proyecto de Ley, Que reforma el Código Fiscal, adopta otras medidas fiscales y crea el Tribunal Administrativo Tributario, por lo que le remitimos la Resolución correspondiente.

Atentamente,

DEMPTRIO PAPADIMITRIU

Ministro de la Presidencia

adec

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARIA GENERAL
Presenteción //03/0/0
Hora 5.º 40 pm

A Debate Votos
Rechazada Votos
Abstención Votos



Panamá, 1º de marzo de 2010 Nota No 101-01-117-DMEyF.

Honorable Diputado José Luis Varela Presidente Asamblea Nacional de Diputados E. S. D.

Honorable Diputado Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para remitir para consideración y discusión el Proyecto de Ley "Que reforma el Código Fiscal, adopta otras medidas fiscales y crea el Tribunal Administrativo Tributario". El Proyecto de Ley fue aprobado por el Consejo de Gabinete en su sesión de 25 de febrero de 2010.

Con nuestro agradecimiento anticipado por su amable atención, hago propicia la ocasión para expresarle a usted la certeza de nuestra consideración y respeto.

Atentamente,

Alberto Vallarino Clément Ministro

Adj. lo indicado

AVC/DDLG/ig

CADE PARQUE

REPÚBLICA DE PANAMÁ

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCIÓN DE GABINETE Nº <u>45</u> De 25 de febrero de 2010

Que autoriza al Ministro de Economía y Finanzas para proponer ante la Asamblea Nacional el Proyecto de Ley "Que reforma el Código Fiscal, adopta otras medidas fiscales y crea el Tribunal Administrativo Tributario"

EL CONSEJO DE GABINETE,

en uso de sus facultades legales y constitucionales, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 165 de la Constitución Política de la República, las leyes serán propuestas por los Ministros de Estado, en virtud de autorización del Consejo del Gabinete;

Que, en la sesión del Consejo de Gabinete del día 25 de febrero de 2010, S.E. Alberto Vallarino Clément, Ministro de Economía y Finanzas presentó el Proyecto de Ley, "Que reforma el Código Fiscal, adopta otras medidas fiscales y crea el Tribunal Administrativo Tributario" solicitó la autorización del antedicho organismo para que el referido Proyecto sea propuesto ante la Asamblea Nacional,

RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar a S.E. Alberto Vallarino Clément en su condición de Ministro de Economía y Finanzas para que proponga ante la Asamblea Nacional, el Proyecto de Ley "Que reforma el Código Fiscal, adopta otras medidas fiscales y crea el Tribunal Administrativo Tributario".

Artículo 2. Remitir copia autenticada de la presente Resolución al Ministro de Economía y Finanzas, para que proceda conforme a la autorización concedida.

Artículo 3. La presente Resolución rige a partir de su aprobación.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, el día veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil diez (2010).

RICARDO MARTINELLI BERROCAL

Presidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Despacho de La fricé guine tra

RAÚL MULINO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ

El Ministro de Economía y Finanzas,

ALBERTO VALLARINÓ CLÉMENT

La Ministra de Educación,

El Ministro de Obras Públicas,

FEDERICO JOSÉ SUÁREZ

El Ministro de Salud,

El Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, encargado

LUIS ERNESTO CARLES

El Ministro de Comercio e Industrias,

ROBERTO HENRÍQUEZ

El Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

CARLOS ALBERTO DUBOY SIERR

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

VÍCTOR MANUEL PÉREZ BATISTA

Resolución de Gabinete No. 45 (de Aude februarde 2010 Que reforma el Código Fiscal y adopta otras medidas fiscales Página 2 de 3





La Ministra de Desarrollo Social, encargada,

manta gr. de Vaula MARTA S. GONZÁLEZ DE VARELA

El Ministro para Asuntos del Canal,

RÓMULO ROUX

Ann A Ami

DEMETRIO PAPADIMITRIU
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo de Gabinete

Resolución de Gabinete No. 35 (de 35 de 166 de 2010) (de 2010) (que referida el Código Fiscal y adopta otras medidas fiscales Página 3 de 3

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Despacho de La Vicemipistra



ASAMBLEA NACIONAL SECRETARIA GENERAL
Presentación / 103/010
Hora S: 40 pm

PROYECTO DE LEY N°

De de

de 2010

Que reforma el Código Fiscal, adopta otras medidas fiscales y crea el Tribunal
Administrativo Tributario

EXPOSICIÓN DE MOTVOS

Desde el inicio de la actual administración, el Gobierno Nacional ha acometido de manera responsable un escrutinio riguroso de la estructura jurídica, así como del rendimiento de la densa maraña de impuestos que integran el Código Fiscal y las leyes conexas.

En este análisis se ha podido establecer, de manera indubitable, que el sistema tributario se caracteriza por una tremenda inequidad, fruto de una pluralidad de normas que han focalizado la tributación en los hombros de la clase media y de aquellos agentes económicos que desarrollan actividades tradicionales que no gozan de exenciones o de exoneraciones.

Recientes estudios ejecutados por la Comisión Económica para América Latina (CEPAL), dan cuenta de las distorsiones del sistema en el cual sectores que se encuentran en una situación robusta, como los bancos, tienen una magra participación en el sostenimiento de las finanzas públicas fruto de una estructura jurídica muy beneficiosa.

Por otro lado, ha sido un clamor ininterrumpido del sector privado representado en los distintos gremios, la revisión del Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta tanto para personas jurídicas como para personas naturales, que fue una de las nefastas imposiciones del gobierno anterior.

Como si ello no fuera suficiente, también el gobierno anterior trasladó una parte de la carga tributaria a las personas naturales especialmente los de clase media, aumentando el monto imponible y afectando, de manera sostenida, su capacidad de pago.

Otro aspecto que caracterizó a la administración tributaria anterior fue un sobredimensionamiento de los deberes formales, es decir, los de presentar documentos, informes y, por ende, hacer mucho más costosa la obligación de pago. Todo ello ha tenido como consecuencia natural un debilitamiento de la relación Fisco-Contribuyente, ya que por otro lado la Administración Tributaria, al igual que la Administración Pública en general, brindan escasos e ineficientes servicios públicos, de allí que el contribuyente se sienta castigado.

El anteproyecto de ley que hoy se presenta para la consideración de esta Asamblea Nacional de Diputados, se caracteriza por proponer cambios esenciales en el sistema tributario. Se trata de una segunda poda del frondoso árbol de impuestos y tasas en busca de la simplificación.

También se procura introducir un equilibrio en el sistema para lograr que agentes económicos que tienen evidentemente una capacidad de pago se incorporen como contribuyentes respetando el principio de imposición que tiene su fuente en la Constitución Política en el sentido de que los impuestos no pueden tener un efecto confiscatorio, tal como lo establece el artículo 264.

El proyecto de ley sigue, en términos generales, la estructura del Código Fiscal, pues allí se encuentra el inventario de la mayoría de los tributos.

En ese orden de ideas el anteproyecto de ley acomete los siguientes cambios:

- 1. Se elimina el Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta para todas las personas naturales y el noventa y cinco (95%) de las personas jurídicas, artículos 699 y 700 del Código Fiscal.
- 2. Se introducen modificaciones importantes al concepto de renta gravable, en particular a la forma como se reconocen los gastos y costos deducibles.
- 3. Se aclaran varios conceptos fundamentales para la determinación del Impuesto de Dividendos.
- 4. Se hacen reducciones significativas en las tasas de Impuesto sobre la Renta de personas naturales y jurídicas y se ordena lo atinente a los gastos deducibles de las personas naturales.
- 5. Se aumenta a B/.11,000.00 el ingreso no gravado con el Impuesto sobre la Renta a las personas naturales.
- 6. Se incrementa de manera racional la tasa efectiva de Impuesto a la Renta para bancos, compañías de seguros, financieras, empresas generadoras de energía eléctrica, casinos y juegos de azar, distribuidoras de energía eléctrica y empresas de telecomunicaciones.
- 7. Se introducen modificaciones en el Impuesto de Licencias Bancarias y casas de cambios.
- 8. Se elimina la gran mayoría de los Impuestos de Timbres.
- 9. Se introducen modificaciones en el Impuesto de la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), para ajustar la tasas impositiva y reducir las posibilidades de evasión.
- 10. Se eliminan algunos impuestos que se encuentran en disposiciones fuera del Código Fiscal para incorporar hechos gravados al ITBMS.
- 11. Se introducen garantías fundamentales a favor de los contribuyentes y se crea el Tribunal Tributario dentro de la órbita gubernativa, dotándosele de independencia en la Administración, con herramientas eficaces para lograr una justicia tributaria expedita basada en las disposiciones de la Ley 38 de 2000.
- 12. Se establecen modificaciones importantes en el Impuesto Selectivo al Consumo para alcanzar de manera racional los consumos de vehículos automotores y ciertos consumos suntuarios.

Las modificaciones que se introducen al anteproyecto tienen un efecto neutro en las decisiones empresariales, ya que, en ningún caso, deben afectar la inversión privada y las actividades económicas en general.

La eliminación del CAIR para el noventa y cinco por ciento de las personas jurídicas y la reducción de la tarifa de Impuesto sobre la Renta, nos harán competitivos en la región y debe tener un efecto de atracción de inversión extranjera directa y local.

Por su parte, la reducción de la tarifa impositiva para las personas naturales y el incremento en el monto no imponible para la clase media baja, aumentarán la capacidad de inversión y de consumo provocando un efecto multiplicador en la economía.

En el caso de contribuyentes persona jurídica, cuya tasa efectiva de Impuesto a la Renta se encuentra muy por debajo del promedio, se produce un equilibrio con este anteproyecto de ley, sin restarle dinamismo y competitividad.

El establecimiento de garantías a favor de los contribuyentes y la creación del Tribunal Tributario fortalecen, no solamente a la Administración Tributaria, sino al Estado de

Derecho y devuelven a los contribuyentes su papel de protagonistas principales en la relación Fisco-Contribuyente.

La simplificación de tributos que se logra a través de la eliminación de la mayoría del Impuesto de Timbres y la incorporación de una serie de impuestos aislados al régimen general de ITBMS, permitirá a los contribuyentes deducir como crédito estos tributos que, hasta ahora, sólo tenían la condición de gastos deducibles o simplemente no eran detraibles de la renta bruta.

Como se ha comprobado durante los primeros meses que corresponden a esta gestión gubernamental, los ingresos dimanantes de tributos y otros ingresos extraordinarios han sido destinados a reducir la gran deuda social que pesa sobre el país, así como a financiar aspectos sensitivos de nuestro devenir como la seguridad pública, el transporte público y hacerle frente a las obligaciones impagas que mantuvo la administración anterior con los proveedores de bienes y servicios.

Pero también es evidente que el fortalecimiento de las finanzas públicas, ligado a un uso racional de los recursos del Estado, ofrece la oportunidad largamente esperada de logar un grado de inversión que tendrá efectos favorables en toda la estructura económica del país.

La responsabilidad social empresarial tiene como uno de sus componentes participar de manera equitativa en el financiamiento de las necesidades de los que menos tienen, privilegiándose la educación, la salud, el transporte público, la vivienda digna y la seguridad personal.

Los proventos que generará este conjunto de disposiciones que se incorporan en este anteproyecto de ley fortalecerán el Tesoro Nacional y serán administrados de manera transparente, rigurosa y eficaz para logar los fines de esta ley.

Aprovechamos la oportunidad para reiterar las seguridades de nuestro aprecio y consideración a la Presidencia de la Asamblea de Diputados y, por su conducto, a los honorables diputados a quienes invitamos a ponderar con desprendimiento y preservando los intereses de la mayoría con este proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY N°119 COMISIÓN DE HACIENDA PÚBLICA, PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se modifica el PARÁGRAFO 3 del artículo 318-A del Código Fiscal, así:

PARÁGRAFO 3. Cada vez que el contribuyente incurra en la falta de pago de la tasa por tres periodos consecutivos tendrá como efecto, además del recargo, la aplicación de una multa de trescientos balboas (B/.300.00) y la anotación de una marginal indicando que se encuentra en estado de morosidad. Cuando el contribuyente pague las tasas morosas con sus respectivos recargos y el monto de la multa referida, se producirá el restablecimiento de los servicios del Registro Público de Panamá y el levantamiento de la anotación marginal.

Artículo 2. Se modifica el párrafo primero y se adiciona un parágrafo al artículo 425 del Código Fiscal, así:

Artículo 425. Las tarifas que aplicarán la Autoridad Marítima de Panamá, los

Cónsules Panameños acreditados en el exterior y debidamente autorizados para ello y otros funcionarios competentes facultados por la Ley, por los servicios relativos al comercio, la navegación y otros servicios administrativos, serán las siguientes:

•••

Parágrafo: La Junta Directiva de La Autoridad Marítima de Panamá regulara las tasas o tarifas por los servicios que prestan. Iguales facultades regulatorias tendrán la Dirección Nacional de Pasaportes y la Dirección General del Registro Civil con relación a sus servicios. En el caso de los servicios de los cónsules, estas tasas o tarifas deberán ser aprobadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 3. Se modifica el Parágrafo 1 del artículo 694 del Código Fiscal, así:

Artículo 694.

Parágrafo 1. Se considerará renta gravable producida dentro del territorio de la República de Panamá:

- a. La renta proveniente del trabajo personal cuando consista en sueldos y otras remuneraciones que el Estado abone a sus representantes diplomáticos o consulares o a otras personas a quienes encomienda a la realización de funciones fuera del país.
- b. La proveniente del trabajo personal remunerado con sueldos, salarios, gastos de representación u otras remuneraciones en dinero o en especie que se abone a trabajadores o personas contratadas por razón del ejercicio de su profesión u oficio.
- c. Los ingresos obtenidos por las empresas de transporte internacional en la parte que corresponde a los fletes, pasajes, cargas y otros servicios cuyo origen o destino final sea la República de Panamá, independientemente del lugar de constitución o domicilio. Los ingresos derivados de fletes, pasajes y servicios a pasajeros o carga en transito en el territorio de la República de Panamá no se consideran renta gravable.
- **PARÁGRAFO TRANSITORIO:** No se considerará renta gravable producida dentro del territorio de la Republica de Panamá por un término de 10 años contados a partir de la entrada en vigencia de la esta Ley, los ingresos derivados de pasajes marítimos cuando los mismos sean emitidos por un barco de cruceros que tenga su base de puerto de crucero o "Home Port" en la República de Panamá.
- d. La totalidad de los ingresos netos recibidos por la prestación del servicio de telecomunicaciones internacionales, por empresas de telecomunicaciones establecidas en el país.
- e. La recibida por personas naturales o jurídicas cuyo domicilio esté fuera de la República de Panamá producto de cualquier servicio o acto, documentado o no, que beneficie a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, ubicadas dentro de la República de Panamá lo que incluye, pero no se limita a honorarios e ingresos por derechos de autor, regalías, derechos de llave, marcas de fábrica o de comercio, patentes de invención, *know-how*, conocimientos tecnológicos y científicos, secretos industriales o comerciales, en las medidas en que dichos servicios, incidan sobre la producción de renta de fuente panameña o la conservación de ésta y su erogación haya sido considerado como gastos deducibles por la persona que los recibió.

Para los efectos de este literal, la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, ubicada en el territorio de la República de Panamá que se beneficie con el servicio o

acto de que se trate, deberá aplicar las tarifas **generales** establecidas en los Artículos 699 y 700 del Código Fiscal, sobre el cincuenta por ciento (50%) de la suma a ser remitida. Este deber de retención no aplicará, en el evento de que la persona natural o jurídica cuyo domicilio esté fuera de la República de Panamá, se haya registrado como contribuyente del impuesto sobre la renta ante la Dirección General de Ingresos.

Las personas naturales o jurídicas que, por razón de sus actividades de negocios, desarrollen operaciones fuera del territorio nacional que le sean requeridas para la generación de renta declarada en la República de Panamá, no estarán sujetas a efectuar la retención sobre los pagos que efectúen por aquellos bienes y servicios que se financien, contraten o ejecuten totalmente fuera del territorio nacional, los cuales no deberán considerarse como renta gravable.

Artículo 4. Se derogan los Parágrafos 1-A y 1-B del artículo 694 del Código Fiscal.

Artículo 5. Se modifica el literal c) del Parágrafo 2 del artículo 694 del Código Fiscal, así:

c) Distribuir dividendos o cuotas de participación de personas jurídicas que no requieran Aviso de Operación o no genere ingresos gravables en Panamá, cuando tales dividendos o participaciones provienen de rentas no producidas dentro del territorio de la República de Panamá, incluyendo las rentas provenientes de las actividades mencionadas en los literales a) y b) de este Parágrafo.

Artículo 6. . El artículo 695 del Código Fiscal queda así:

Artículo 695. Renta gravable del contribuyente es la diferencia o saldo que resulta al deducir de su renta bruta o ingresos generales, los ingresos de fuente extranjera los ingresos exentos y/o no gravables, así como los costos, gastos y erogaciones deducibles.

Artículo 7. Se modifica el primer párrafo del artículo 697 del Código Fiscal, el cual queda así:

Artículo 697. Se entiende por **costos** y gastos o erogaciones deducibles, los costos y gastos o erogaciones ocasionados en la producción de la renta y en la conservación de su fuente; en consecuencia, no serán deducibles, entre otros, aquellos gastos, costos o pérdidas generados o provocados en negocios, industrias, profesiones, actividades o inversiones cuya renta sea de fuente extranjera o exenta. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, establecerá las normas reglamentarias **para el desarrollo de los conceptos** antes indicados así como la aplicación de los principios contenidos en este Artículo.

Artículo 8. Se modifica el literal d del Parágrafo 1 del artículo 697 del Código Fiscal, el cual queda así:

PARÁGRAFO 1. Serán también deducibles los costos y gastos o erogaciones siguientes:

d) Las utilidades que distribuyan los patronos a sus trabajadores. En los casos de trabajadores cuyos parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y de afinidad

tengan más del quince por ciento (15%) de las acciones o de la participación en la empresa, quedarán limitados al equivalente de un mes de sueldos.

Artículo 9. . Se modifica el Parágrafo cuatro del artículo 697 del Código Fiscal, así:

•••

PARÁGRAFO 4. Los costos y gastos deberán atribuirse, según corresponda, conforme se compruebe fehacientemente a satisfacción de la Dirección General de Ingresos, a la renta gravada, a la renta exenta o a la renta de fuente extranjera. No obstante, los costos y gastos deducibles no podrán exceder la proporción que resulte de dividir los ingresos gravables respecto al total de ingresos incluyendo los exentos y de fuente extranjera. El cociente que resulte se multiplicará por el monto de costos y gastos totales, conforme se detalla en la siguiente fórmula:

 $MCGD = (IG/IT) \times CGT.$

MCGD: Máximo de Costos y Gastos Deducibles

IG: Ingresos Gravables

IT: Ingresos Totales (gravables, exentos y de fuente extranjera) CGT: Costos y gastos totales incurridos por el contribuyente.

Se exceptúan de lo anterior, las cuentas incobrables, las donaciones al Estado y las comprendidas en el literal a) del Parágrafo 1 del presente artículo, el impuesto de aviso de operación y otros gastos que establezca el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, los cuales podrán ser deducidos de forma directa según la renta a la cual correspondan.

Artículo 10. Se adiciona el Parágrafo cinco al artículo 697 del Código Fiscal, así:

PARÁGRAFO 5. Las empresas dedicadas al transporte internacional de que trata el literal (c) del parágrafo primero del artículo 694 de este Código podrán deducir como gasto el impuesto sobre la renta que hayan pagado en el extranjero, sobre sus ingresos gravables en Panamá.

Artículo 11. El artículo 699 del Código Fiscal queda así:

Artículo 699. Las personas jurídicas, salvo las indicadas en el párrafo siguiente, pagarán sobre la renta neta gravable calculada según el método establecido en este Título, el Impuesto sobre la Renta a la siguiente tarifa general:

TARIFA GENERAL:

Períodos Fiscales	Tarifa
A partir del 1° de julio de 2010	27.5%
2011 y siguientes	25%

Las personas jurídicas cuya principal actividad sea la generación y distribución de energía eléctrica; los servicios de telecomunicaciones en general; los seguros; los reaseguros; financieras reguladas por la Ley 42 de 2001; fabricación de cemento; minería en general y las personas que se dediquen al negocio de banca en Panamá, pagarán el Impuesto sobre la Renta a una tarifa de treinta por ciento (30%) sobre la renta neta gravable calculada por el método establecido en este Título. Se

aplicará la misma tarifa a las personas jurídicas que sean subsidiarias o afiliadas de una persona jurídica cuya actividad principal sea una de las indicadas en éste párrafo, que le presten servicios relacionados con las referidas actividades, de manera exclusiva o principal. Para efectos de este artículo, una persona jurídica se reputa subsidiaria o afiliada conforme a las definiciones contenidas en el artículo 698 del presente Código.

Los denominados centros de llamadas o Call Centers tributarán el impuesto sobre la renta a la tarifa general establecida en este artículo.

Las personas jurídicas cuyos ingresos gravables superen un millón quinientos mil balboas anuales (B/.1,500,000.00), pagaran en concepto de impuesto sobre la Renta, a la tarifa que corresponda según la persona jurídica que se trate de conformidad con el párrafo anterior, la suma mayor que resulte entre:

- 1. La renta neta gravable calculada por el método establecido en este título, o
- 2. La renta neta gravable que resulte de aplicar al total de ingresos gravables, el cuatro punto sesenta y siete por ciento (4.67%).

El total de ingresos gravables **para efectos del impuesto**, es el monto que resulte de restar del total de ingresos del contribuyente, los ingresos exentos y/o no gravables, y los ingresos de fuente extranjera.

Las personas jurídicas que tengan en el precio de venta el Impuesto al Consumo de Combustible y Derivados del Petróleo, así como el Impuesto Selectivo al Consumo de ciertos Bienes y Servicios, podrán restar del total de ingresos gravables los importes correspondientes a los impuestos antes mencionados, a efecto de determinar sus ingresos gravables.

Cuando se trate de ingresos por comisiones, el cálculo se realizará sobre la totalidad de lo percibido en dicho concepto.

PARÁGRAFO 1. Si por razón del pago del Impuesto sobre la Renta la persona jurídica incurriese en pérdidas, esta podrá solicitar a la Dirección General de Ingresos la no aplicación del numeral 2 de este artículo. Igual solicitud podrá solicitar el contribuyente cuya tasa efectiva del Impuesto sobre la Renta exceda las tarifas establecidas en este artículo.

Se entiende por tasa efectiva el porcentaje que resulta de dividir el impuesto sobre la Renta causado entre la renta gravable como se define en el artículo 695 de este Código.

La Dirección General de Ingresos establecerá los documentos que deberán acompañar la solicitud de la que trata este parágrafo.

Al comprobar y aceptar la solicitud de la persona jurídica, la Dirección General de Ingresos le dará la opción de utilizar como alternativa las tarifas establecidas en el presente artículo, **según sea el caso**, sobre la renta gravable calculada según se establece en el numeral 1 de este artículo, hasta por los tres (3) años subsiguientes.

PARÁGRAFO 2. Con el fin de validar las declaraciones de renta, la Dirección General de Ingresos queda facultada para requerir del contribuyente, y éste obligado a suministrarla, copias de los estados financieros presentados a los bancos e instituciones financieras. Las copias serán cotejadas con los originales. La no congruencia de la declaración de renta con los estados financieros auditados, en base a las Normas Internacionales de Información Financiera o NIIFs, podrá, de probarse, ser considerada como defraudación fiscal.

PARÁGRAFO 3. La Dirección General de Ingresos solo aceptará declaraciones de renta preparadas en base a registro de contabilidad que utilicen el sistema de devengado sobre la base de las Normas Internacionales de Información Financiera o NIIFs. En casos excepcionales, se podrá utilizar el sistema de caja mediante previa autorización de la Dirección General de Ingresos, de acuerdo con el tipo de la actividad económica del contribuyente. No necesitarán autorización previa las sociedades civiles dedicadas al ejercicio de profesiones liberales y las personas jurídicas cuyos ingresos gravables anuales no excedan de B/.250,000.00.

PARAGRAFO 4. Las sociedades civiles integradas por profesionales idóneos, se realizará aplicando a la sociedad el método establecido en el presente artículo o únicamente a los socios sobre el importe de las utilidades o ganancias gravables distribuidas a éstos por su participación de dicha sociedad a la tarifa establecida en el artículo 700 del presente Código.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: El Ministerio de Economía y Finanzas revisará el coeficiente al que se refiere el numeral 2 del presente artículo, cuando la tasa efectiva del Impuesto sobre la Renta a nivel nacional, exceda veinticinco por ciento (25%). La política tributaria de largo plazo será considerada dentro de reforma a la Ley 20 de 2002, sobre responsabilidad fiscal.

Los contribuyentes tendrán que utilizar el cálculo establecido en este artículo, a efecto de la determinación de su declaración estimada de renta a partir del período fiscal 2006.

Artículo 12. El artículo 700 del Código Fiscal queda así:

Artículo 700. Las personas naturales pagarán el Impuesto sobre la Renta de conformidad con las tarifas siguientes:

Si la Renta neta gravable es:	El Impuesto será:
Hasta B/.11,000.00	0%
De más de B/.11,000.00	El 15% por el excedente de
hasta B/.50,000.00	B/.11,000.00
	hasta B/.50,000.00
De más de B/.50,000.00	Pagarán B/.5,850.00 por
	los primeros B/.50,000.00
	y una tarifa del 25% sobre
	el excedente de
	B/.50,000.00

Artículo 13. El párrafo quinto del literal d del artículo 701 del Código Fiscal queda así:

Artículo 701. Para los efectos del cómputo del Impuesto sobre la Renta en los casos que a continuación se mencionan, se seguirán las siguientes reglas:

d...

• • •

Los ingresos provenientes por la enajenación o traspaso de bienes inmuebles y la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas dentro de la Zona Libre de Colón y otras Zonas libres que existan o sean creadas en el futuro, incluyendo las actividades de arrendamientos y subarrendamientos se considerarán siempre como una operación local y, por tanto, pagarán el Impuesto sobre la Renta conforme al artículo 699 o 700 del presente Código. Igual tratamiento tendrán todos los ingresos que se reciban, incluyendo las comisiones por los servicios que se prestan a persona naturales o jurídicas en concepto de almacenamiento y bodega, movimientos internos de mercancías y carga, servicios de facturación, reempaque y similares, cuando el destino final sea el territorio aduanero de la República de Panamá. Con excepción de lo dispuesto sobre servicios arrendamiento, subarrendamiento y la enajenación o traspaso de bienes inmuebles, las operaciones de logística y los servicios antes descritos que dentro de las Zonas Libres tengan relación directa con mercancías o cargas cuyo destino final haya sido la exportación, serán considerados como operaciones exteriores y de exportación. Se excluyen de la aplicación de los dispuesto en este párrafo, los ingresos provenientes de las actividades enunciadas en los literales del artículo 60 y en el párrafo final del artículo 117 de la Ley 41 de 2004, modificada por la Ley 31 de 2009, los cuales están sujeto a lo establecido en las referidas leyes, inclusive cuando las actividades sean realizadas entre empresas de que tratan las referidas normas y otras en recintos portuarios y zonas libres de petróleo.

Artículo 14. El literal h. del artículo 701 del Código Fiscal, queda así:

h) Salvo lo dispuesto en el artículo 708 de este Código, en los casos de pagos o acreditamientos en concepto de intereses, comisiones y otros cargos por razón de préstamos o financiamientos, se pagará el impuesto sobre la renta correspondiente a las tarifas generales aplicables del artículo 699 o 700 del Código Fiscal, sobre el cincuenta por ciento (50%) de lo pagado o acreditado al acreedor extranjero por estos conceptos, directa o indirectamente, por las personas naturales y jurídicas obligadas a retener.

Artículo 15. Se adiciona el literal k al artículo 701 del Código Fiscal, así:

Artículo 701. Para los efectos del cómputo del Impuesto sobre la Renta en los casos que a continuación se mencionan, se seguirán las siguientes reglas:

k) Las personas naturales extranjeras que permanezcan por más de ciento ochenta y tres (183) días corridos o alternos en el año fiscal en el territorio nacional, y perciban o devenguen rentas sujetas al Impuesto, deberán determinar el mismo de acuerdo con las reglas establecidas en el Código Fiscal y en los reglamentos que dicte el Órgano Ejecutivo y pagarlo aplicando la tarifa señalada en el artículo 700 de dicho Código, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en otras leyes especiales en materia de visas.

Artículo 16. Se adiciona el literal l) al artículo 701 del Código Fiscal, así:

Artículo 701. Para los efectos del cómputo del Impuesto sobre la Renta en los casos que a continuación se mencionan, se seguirán las siguientes reglas:

- l) Las sumas que se perciban en concepto de gastos de representación, estarán sujetas a la retención de Impuesto sobre la Renta conforme se detalla a continuación:
- 1. Hasta B/.25,000.00 10%.

- 2. De más de B/.25,000.00, pagarán B/.2,500.00 por los primeros B/.25,000.00 y una tarifa del 15% sobre el excedente, hasta B/.50,000.00.
- 3. De más de B/.50,000.00, pagarán B/.6,250.00 por los primeros B/.50,000.00 y una tarifa del 25% sobre el excedente.

El contribuyente que perciba, además del sueldo o salario, ingresos por Gastos de Representación, podrá presentar declaración jurada de rentas a efectos de practicar las deducciones fiscales establecidas en este Código, así como los aportes a los fondos de pensiones establecidos por la Ley 10 de 1993.

No obstante, los ingresos por Gastos de Representación no son acumulables al salario y otros ingresos gravables que no correspondan a gastos de representación.

Artículo 17. El artículo 704 del Código Fiscal queda así:

Artículo 704. Para los efectos de la retención a que se refiere artículo 734, siempre que se trate de trabajadores permanentes o eventuales que presten servicios de manera continua durante un período mínimo de una (1) semana y que devenguen sueldo, salario, comisiones, bonificaciones, participaciones en las utilidades, o cualquier tipo de remuneración por los servicios personales que presten, el impuesto será liquidado y retenido por los empleadores, aplicando proporcionalmente la tarifa correspondiente, previa la deducción prevista en el artículo 709 del Código Fiscal.

Los empleadores podrán aplicar proporcionalmente, durante los años fiscales subsiguientes, los créditos que resulten del año fiscal anterior a favor de sus trabajadores permanentes por razón de las deducciones previstas en los numerales 2, 5 y 7 del artículo 709 del Código Fiscal, así como los aportes a los fondos de pensiones establecido por la Ley 10 de 1993, para disminuir así la base de retención. Para este propósito, los empleadores deberán comprobar el monto de las deducciones y calcular los créditos respectivos en la forma que indiquen los reglamentos que establezca el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas.

En el caso de las deducciones previstas en el numeral 7 del artículo 709 de este Código, los empleadores sólo podrán considerar deducible la prima pagada en concepto de pólizas de seguro de hospitalización y atención médica que cubran los gastos mencionados en el literal b) de ese numeral.

Artículo 18. Se modifica el último párrafo del artículo 705 del Código Fiscal, así:

Artículo 705

A los efectos de la aplicación del impuesto anual, éste se aplicará desde su vigencia por todo el período fiscal en curso del contribuyente, salvo que su vigencia se establezca por fracción de año en leyes posteriores.

Artículo 19. Se modifica el Parágrafo del artículo 706 del Código Fiscal, así:

Artículo 706. ...

PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo y el artículo 733 del presente Código, se excluyen las sociedades civiles mencionadas en el artículo 620 del Código Judicial y las dedicadas al ejercicio de profesiones liberales en general, en cuyo caso los socios pagarán el impuesto sobre dichas cuotas de participación de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 700.

Artículo 20. Se modifica el literal e) del artículo 708 del Código Fiscal, así:

Artículo 708. No causarán el impuesto:

•••

e. Las rentas provenientes del comercio marítimo internacional de naves mercantes nacionales inscritas legalmente en Panamá, aun cuando los contratos de transporte se celebren en el país, salvo lo previsto en el literal c del Parágrafo 1 del Artículo 694 del presente Código.

Artículo 21. Se modifica el literal p) del artículo 708 del Código Fiscal, así:

Artículo 708. No causarán el impuesto:

...

p. La renta neta gravable de las personas naturales que no exceda de o**nce mil balboas** (B/.11,000.00) anuales.

Artículo 22. Se deroga el literal r) del artículo 708 del Código Fiscal.

Artículo 23. Se modifica el literal s) del artículo 708 del Código Fiscal, así:

Artículo 708. No causarán el impuesto:

. . .

- s. La renta de las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad agropecuaria que tengan ingresos brutos anuales menores de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00). Para los efectos de lo establecido en el presente artículo, en el caso de que la actividad agropecuaria se realice mediante una persona jurídica, la misma no podrá ejercerse de manera fraccionada y, para ello, deberán tomarse en cuenta los siguientes supuestos:
- 1. Que no se realice, de manera directa o indirecta, mediante el fraccionamiento de una empresa en varias personas jurídicas o que no sea una afiliada, subsidiaria o controlada por otras personas jurídicas.
- 2. Que las acciones o cuotas de participación de las personas jurídicas de que se trate sean nominativas y que sus accionistas o socios sean personas naturales.
- 3. Que los accionistas o socios no sean, a su vez, accionistas o socios de otras empresas agropecuarias.
- 4. Que los accionistas no ejerzan poder o control para dirigir las políticas financieras y de operaciones de otras entidades dedicadas a la actividad agropecuaria, con el fin de obtener beneficios de sus actividades.

Artículo 24. Se modifica el literal z) del artículo 708 del Código Fiscal, así:

... 7

z. La renta proveniente de servicios bancarios, financieros, fiduciarios, seguros y de valores prestados por las entidades autorizadas para prestar este tipo de servicios por la Superintendencia de Bancos, la Comisión Nacional de Valores o la Superintendecia de Seguros, siempre y cuando el servicio se preste a una persona natural o jurídica no domiciliadas en la República de Panamá, que no generen

renta gravable dentro de la República de Panamá, y las transacciones sobre las cuales se preste el servicio se consuman o surtan sus efectos en el exterior.

Artículo 25. Se derogan los numerales 1, 3, 4, y 6 del artículo 709 del Código Fiscal.

Artículo 26. Se modifica el numeral 2 del artículo 709 del Código Fiscal, el cual queda así:

. . .

2. Los cónyuges, la suma de **ochocientos balboas (B/.800.00)**, cuando presenten su declaración en forma conjunta.

Para los fines de este artículo, se entiende por pareja de cónyuges aquella que está unida por el vínculo del matrimonio o aquella que lleve vida marital en condiciones de estabilidad y singularidad durante al menos cinco (5) años consecutivos, debidamente comprobada por los interesados. Esta vida marital se comprobará con las declaraciones de dos (2) testigos, bajo la gravedad de juramento.

Artículo 27. Se modifica el párrafo tercero del artículo 710 del Código Fiscal, así:

Artículo 710.

...

El contribuyente **persona natural**, conjuntamente con su declaración jurada de rentas, presentará una declaración estimada de la renta que obtendrá en el año siguiente al cubierto por la declaración jurada. La renta en la declaración estimada, no podrá ser inferior a la renta indicada en la declaración jurada. Siempre que la renta en declaración sea menor que la reflejada en la declaración jurada, habrá lugar a la investigación de las razones y comprobaciones en que se sustenta tal diferencia, a fin de determinar su veracidad.

Artículo 28. Se modifica el último párrafo del artículo 710 del Código Fiscal, así:

•••

Si el ajuste antes referido fuera favorable a la persona natural en su condición de contribuyente, será aplicado para cancelar las partidas de su declaración estimada. Si persistiese saldo favorable, le será acreditado a futuros pagos o compensado con otros tributos, o devuelto en caso de que no tuviere que pagar ningún otro tributo, salvo que otra disposición legal brinde un tratamiento especial. En el caso de sociedades civiles dedicadas al ejercicio de profesiones liberales, los socios liquidarán y pagarán el impuesto sobre la renta mediante el sistema de declaración estimada de renta de persona natural, en la proporción de las utilidades o ganancias que le sean distribuidas.

Artículo 29. Se modifica el numeral 2 del parágrafo uno del artículo 710 del Código Fiscal, así:

•••

PARÁGRAFO 1. El contribuyente está obligado a presentar declaración de sus rentas, excepto en los siguientes casos:

...

2. Las personas naturales que ejerzan profesiones o actividades de manera independiente, cuyos ingresos brutos en el período fiscal respectivo, no asciendan a más de once mil balboas (B/.11,000.00) anuales;

Artículo 30. Se modifica el parágrafo cuatro del artículo 710 del Código Fiscal, así:

•••

PARÁGRAFO 4. Las Declaraciones Juradas de Renta podrán ser ampliadas o rectificadas **por una (1) sola vez por período fiscal y dentro** de un plazo **perentorio de treinta y seis (36)** meses, contado a partir de del vencimiento del plazo fijado en la ley para la presentación de la declaración jurada original. La presentación de la declaración rectificativa **causará un costo** de cien balboas (B/.100.00) para las personas naturales y quinientos balboas (B/.500.00) para las personas jurídicas,

Las declaraciones rectificativas se presentarán ante la Dirección General de Ingresos, por medio de una solicitud que contendrá la relación de los hechos que motivan la rectificación; dichas declaraciones serán registradas y aplicadas cuando se hayan efectuado las investigaciones pertinentes que dan mérito para su aceptación.

No tendrán que presentar la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes que presenten declaraciones rectificativas que aumenten el impuesto a pagar o disminuyan el impuesto a su favor determinado en la declaración jurada de rentas presentada originalmente. Tales declaraciones rectificativas deberán ser presentadas a través de la página electrónica de la Dirección General de Ingresos.

Los contribuyentes no podrán presentar declaraciones rectificativas si están siendo objeto de una auditoría por parte de la Dirección General de Ingresos.

Artículo 31. Se adiciona el parágrafo seis al artículo 710 del Código Fiscal, así:

•••

PARÁGRAFO 6. Las personas jurídicas deberán pagar un adelanto mensual al impuesto sobre la renta equivalente al uno por ciento (1%) del total de los ingresos gravables de cada mes. Este adelanto mensual al impuesto sobre la renta se pagará por medio de declaración jurada dentro de los primeros quince (15) días calendario siguientes al mes anterior, según los procedimientos que para estos efectos establezca la Dirección General de Ingresos. El adelanto antes mencionado es aplicable a las personas jurídicas que, dentro de sus operaciones generadoras de renta, importen, distribuyan o despachen gasolina de 91 octanos, gasolina de 95 octanos, LPG, diésel y Jet Fuel, que estén debidamente registradas ante la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias, entendiéndose que las mismas podrán restar del total de ingresos gravables los importes correspondientes al Impuesto al Consumo de Combustibles y Derivados del Petróleo, así como el precio de adquisición de dichos productos.

El total de ingresos gravables es el monto que resulte de restar del total de ingresos del contribuyente, los ingresos exentos y/o no gravables, y los ingresos de fuente extranjera.

El ajuste, entre la declaración jurada y los adelantos mensuales al impuesto sobre la renta que cubran un mismo año, se hará en la fecha de la presentación de la declaración jurada, y si el ajuste da por resultado un saldo favorable al Estado, deberá cancelarse a más tardar el 31 de marzo de ese mismo año, o dentro de los tres meses siguientes al cierre del periodo fiscal, en cualquiera de las entidades bancarias autorizadas. Si el ajuste antes referido fuera favorable al contribuyente, se reflejará como un crédito fiscal que podrá aplicarse a los adelantos mensuales al impuesto sobre la renta de los años subsiguientes. Si persistiere saldo favorable, dicho crédito fiscal podrá ser aplicado al pago de otro tributo o devuelto en caso de que no tuviere que pagar ningún otro tributo.

Artículo 32. Se adiciona un parágrafo transitorio al artículo 710 del Código Fiscal, así:

...

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para el periodo fiscal calendario que se inicia en el año 2010, las personas jurídicas sólo pagarán la primera partida estimada correspondiente al 30 de junio que trata el artículo 727 del Código Fiscal. Los adelantos mensuales al impuesto sobre la renta empezarán a regir a partir del 1 de julio de 2010.

Las personas jurídicas que reflejen créditos fiscales en su declaración jurada de rentas, podrán aplicar los mismos a los adelantos mensuales al impuesto sobre la renta de los años subsiguientes.

Artículo 33. Se restituye el artículo 710 - A del Código Fiscal, así:

Artículo 710-A. En todo formulario de declaración jurada de rentas, antes de la firma contribuyente, se incluirá el siguiente párrafo de forma textual:

"El contribuyente bajo la gravedad de juramento, declara que al imputar un costo, gasto o ingreso tanto de fuente panameña como de fuente exenta o extranjera, lo hace cumpliendo con todas las disposiciones legales, reglamentarias y de cualquier tipo, vigentes en la República de Panamá, incluyendo todas la retenciones sobre los pagos efectuados de manera directa, a través de interpuesta persona o por cualquier otra vía, a beneficiarios radicados en el exterior"

Artículo 34. El artículo 711 del Código Fiscal queda así:

Artículo 711. Las declaraciones de rentas y las declaraciones de adelanto mensual al impuesto sobre la renta, deberán ser rendidas mediante sistemas electromagnéticos de computación, adoptados por la Dirección General de Ingresos y, en su defecto, aquellos que ésta habilite en las formas y tiempos que corresponda.

Artículo 35. El artículo 727 del Código Fiscal queda así:

Artículo 727. Salvo lo dispuesto en artículo 710 para las personas jurídicas, el monto del impuesto deberá ser pagado de un solo contado o en tres (3) partidas iguales, en cuyo caso los pagos deberán hacerse a más tardar en las siguientes fechas: la primera partida, el treinta (30) de junio; la segunda el treinta (30) de septiembre y la tercera el treinta y uno (31) de diciembre.

Parágrafo Transitorio: Las personas naturales liquidarán y pagarán el impuesto sobre la renta, de conformidad con la tarifa y el procedimiento establecido para tales efectos por los artículos 700 y 710 del Código Fiscal.

Artículo 36. Se deroga el Parágrafo del artículo 732 del Código Fiscal.

Artículo 37. Se modifica el artículo 733 del Código Fiscal, así:

Artículo 733.

- a. Excepto por lo dispuesto en los literales b, d, h y k. del presente artículo, solamente aquellas personas jurídicas que requieran de Aviso de Operación para realizar operaciones comerciales e industriales dentro del territorio nacional, conforme lo dispuesto en la Ley N° 5 de once (11) de enero de 2007, o que generen ingresos gravables en la República de Panamá, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código, quedan obligadas a retener el impuesto de dividendo o cuota de participación del diez por ciento (10%) de las utilidades que distribuyan a sus accionistas o socios cuando estas sean de fuente panameña, y del cinco por ciento (5%) cuando se trate de la distribución de utilidades provenientes de renta exenta del Impuesto sobre la Renta prevista en los literales f) y l) del artículo 708 del Código Fiscal, así como de rentas provenientes de fuente extranjera y/o de exportación.
- b. Las personas jurídicas o empresas establecidas o que se establezcan en la Zona Libre de Colón o en cualquier otra zona o área libre establecida o que se cree en el futuro, quedan obligadas a retener el impuesto de dividendo o cuota de participación del cinco por ciento (5%) de las utilidades que distribuya a sus accionistas o socios cuando estas sean provenientes de:
 - 1. Fuente panameña u operaciones interiores o locales:
 - 2. Fuente extranjera u operaciones exteriores o de exportación; y
 - 3. Renta exenta del Impuesto sobre la Renta, prevista en los literales f., l. y n. del artículo 708 del Código Fiscal.
- c. Siempre que una persona jurídica distribuya dividendos o cuotas de participación deberá agotar primero las rentas de fuente panameña u operaciones interiores o locales, antes de repartir dividendos o cuotas de participación de las rentas de las operaciones exteriores o de exportación y de la renta local exenta del Impuesto sobre la Renta, prevista en los literales f., l. y n. del artículo 708 del Código Fiscal, según corresponda.
- **d.** Las personas jurídicas o empresas establecidas en el Área Económica Especial Panamá-Pacífico quedan sujetas a lo dispuesto en **el** literal b) del presente artículo, excepto aquellas cuyas actividades enunciadas **en los literales h) e i)** del artículo 60 y en el párrafo final del artículo 117 de la Ley 41 de 2004, modificado por la Ley 31 de 2009.
- e. En la distribución de dividendos o cuotas de participación prevalecerá el régimen fiscal previsto en los tratados o convenios para evitar la doble imposición fiscal que sean suscritos por la República de Panamá con el país de que se trate; en caso de no existir tratados o convenios para evitar la doble imposición fiscal, la persona jurídica quedará obligada a retener el impuesto de dividendo o cuota de participación, conforme lo dispuesto en los literales a. y b. del presente artículo.
- f. Las sucursales de personas jurídicas extranjeras pagarán como impuesto el diez por ciento (10%) sobre el ciento por ciento (100%) de su renta gravable obtenida en Panamá, menos los impuestos pagados por esa misma renta en el país. Esta retención

tendrá carácter definitivo y se pagará conjuntamente con la presentación de la declaración jurada correspondiente.

- g. En el caso de que no haya distribución de dividendos o de que la suma total distribuida como dividendo o cuota de participación sea menor del cuarenta por ciento (40%) del monto de las ganancias netas del periodo fiscal correspondiente, menos los impuestos pagados por la persona jurídica, esta deberá cubrir el diez por ciento (10%) de la diferencia. En todos los casos en los que incida la retención del impuesto de dividendo a la tarifa del cinco por ciento (5%) y no se distribuyan dividendos o que la suma total distribuida como dividendo o cuota de participación sea menor del veinte por ciento (20%) del monto de las ganancias netas del periodo fiscal correspondiente, se deberá cubrir el diez por ciento (10%) de la diferencia.
- **h**. Las personas jurídicas no estarán obligadas a hacer la retención de que trata este artículo sobre la parte de sus rentas que provenga de dividendos, siempre que las personas jurídicas que distribuyan tales dividendos hayan pagado el impuesto correspondiente y hayan hecho la retención de que trata este artículo.

Las personas jurídicas tampoco estarán obligadas a hacer la retención de que trata este artículo sobre la parte de sus rentas que provengan de dividendos, siempre que las personas jurídicas que distribuyan tales dividendos también hayan estado exentas de la obligación de hacer la retención o hayan pagado el impuesto correspondiente en otras jurisdicciones.

i. No obstante lo dispuesto en este artículo, los tenedores de las acciones al portador pagarán este impuesto a la tasa del veinte por ciento (20%).

La persona jurídica que distribuya tales dividendos practicará la retención, la que tendrá carácter definitivo. En caso de que la sociedad que distribuya dividendos tenga diferentes clases de acciones, el impuesto se pagará de conformidad con las tasas aquí establecidas y según el tipo de acciones.

Cuando la distribución sea menor del cuarenta por ciento (40%) de las ganancias netas o en caso de que no haya distribución, se aplicarán las disposiciones del impuesto complementario, con independencia del tipo de acciones que haya emitido la sociedad.

- **j.** Las sumas retenidas conforme lo dispuesto en el presente artículo, deberán ser remitidas al funcionario recaudador del impuesto dentro de los diez días siguientes a la fecha de retención. Tales deducciones y retenciones serán definitivas.
- k. Toda persona natural o jurídica que deba remitir a una persona natural o jurídica no residente en la República de Panamá sumas provenientes de rentas de cualquier clase producidas en el territorio panameño, excepto dividendos o participaciones, deberá deducir y retener, al momento de remitir dichas sumas en cualquier forma, la cantidad que establece el artículo 699 ó 700 de este Código, a la tarifa general, y entregará lo así retenido al funcionario recaudador del impuesto dentro de los diez días siguientes a la fecha de retención, en la medida en que dichos servicios, incidan sobre la producción de renta de fuente panameña o la conservación de ésta y su erogación haya sido considerado como gastos deducibles por la persona que los recibió. Este deber de retención no aplicará, en el evento de que la persona natural o jurídica cuyo domicilio esté fuera de la República de Panamá, se haya registrado como contribuyente del impuesto sobre la renta ante la Dirección General de Ingresos.

Para calcular el monto de la retención, deberán sumarse al monto que se pague, gire o acredite las sumas que se hubieran pagado, girado, acreditado o abonado al

contribuyente durante el año y sobre el cincuenta por ciento (50%) de este total se aplicará la tasa del artículo 699 ó 700 de este Código, a las tarifa generales. Del importe así establecido se deducirán las retenciones ya efectuadas en el año gravable.

Artículo 38. Se deroga el Parágrafo del artículo 734 del Código Fiscal.

Artículo 39. Se modifica el artículo 737 del Código Fiscal, así:

Artículo 737. El derecho del Fisco a cobrar el impuesto a que este Título se refiere prescribe a los siete (7) años, contados a partir del último día del año en que el impuesto debió ser pagado. La obligación de pagar lo retenido según el artículo 731 prescribe a los quince (15) años, contados a partir de la fecha en que debió hacerse la retención.

PARÁGRAFO. El derecho de los particulares a la devolución de las sumas pagadas de más o indebidamente al Fisco prescribe en **tres (3)** años, contados a partir del último día del año en que se efectuó el pago.

La caducidad de la solicitud de devolución se regirá por las disposiciones sobre caducidad de la instancia del Código Judicial. La solicitud caducada no interrumpirá la prescripción de que trata este parágrafo.

Cuando los particulares soliciten la devolución de sumas pagadas de más o indebidamente al fisco, la Dirección General de Ingresos estará facultada para revisar, objetar y exigir los tributos causados y que no hubieran sido pagados oportunamente.

Artículo 40. Se modifica el primer párrafo del Artículo 739 del Código Fiscal, así:

Artículo 739. Cuando el interesado no acredite previamente que esta a Paz y Salvo con el Tesoro Nacional y la Caja de Seguro Social, por concepto del Impuesto sobre la Renta, Tasa Única, Impuesto de Aviso de Operación de Empresas, Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, del Seguro Educativo, de las cuotas empleado-empleador y de los Riesgos Profesionales, no podrán ser autorizados, permitidos o admitidos por los funcionarios públicos o particulares, los actos o contratos que se indican a continuación:

Artículo 41. Adiciónese el numeral 14 al artículo 752 del Código Fiscal, así:

Artículo 752. Incurre en la defraudación fiscal el contribuyente que se halle en alguno de los casos siguientes, previa comprobación de los mismos:

14. El que por acción u omisión fraccione o simule sus actividades a fin de eludir una tarifa o categoría tributaria

Artículo 42. Se modifica el parágrafo del artículo 766 del Código Fiscal, así:

PARÁGRAFO. La exención de los primeros treinta mil balboas (B/.30,000.00) de esta tarifa no se aplicará a los terrenos de los inmuebles sujetos al Régimen de Propiedad Horizontal, durante el período en que se encuentre legalmente exonerado el valor de las mejoras; en estos casos se aplicará una tasa del uno por ciento (1%). Vencido el plazo de exoneración de las mejoras, se aplicará la tarifa

regular de que tratan los numerales del presente artículo. Se exceptúan de este Parágrafo los inmuebles destinados a viviendas de interés social.

Artículo 43. Se modifican los primeros párrafos del artículo 766-A del Código Fiscal, así:

Artículo 766-A. La tarifa progresiva combinada alternativa de este impuesto, es la siguiente:

- 1. 0.75% sobre la base imponible excedente de **treinta mil balboas (B/.30,000.00)** hasta cien mil balboas (B/.100,000.00).
- 2. 1% sobre la base imponible excedente de cien mil balboas (B/.100,000.00).

Se entiende por base imponible la suma del valor del terreno y la mejora construida si la hubiera.

No obstante, la exención de los primeros treinta mil balboas (B/.30,000.00) de esta tarifa no se aplicará a los terrenos de los inmuebles sujetos al Régimen de Propiedad Horizontal, durante el período en que se encuentre legalmente exonerado el valor de las mejoras; en estos casos se aplicará una tasa del uno por ciento (1%). Vencido el plazo de exoneración de las mejoras, se aplicará la tarifa regular de que tratan los numerales 1 y 2 del presente artículo.

A los inmuebles destinados a viviendas de interés social no le aplica este impuesto.

Artículo 44. Se adiciona el Parágrafo 1-A al artículo 766 – A del Código Fiscal, así:

Parágrafo 1-A. La tarifa establecida en este artículo, se aplicará sobre el valor de las mejoras y el terreno de todo inmueble, cuyo permiso de construcción sea emitido a partir de la vigencia de esta Ley.

Para optar a la tarifa alternativa de este artículo, las personas naturales o jurídicas que construyan edificaciones o mejoras permanentes dentro de una finca, están obligadas a presentar la declaración ante el Registro Público en el término de un año, contado a partir de la fecha del permiso de ocupación correspondiente.

La declaración de mejoras a que se refiere el párrafo anterior deberá ser inscrita ante la respectiva Sección del Registro Público de Panamá.

El incumplimiento de la obligación contenida en esta disposición será sancionado con multa anual o fracción de años, del dos por ciento (2%) sobre el valor declarado de las mejoras, la cual será impuesta por la Dirección General de Ingresos. A la declaración de mejoras cuyo valor no sobrepase los treinta mil balboas (B/30,000.00), no se le aplicará multa alguna.

La presentación de la declaración de mejoras ante el Registro Público mayores a los treinta mil balboas (B/30,000.00) que se realice, luego de transcurrido más de un año contado a partir de la fecha del permiso de ocupación, quedará sujeta, incluyendo el valor del terreno, a la tarifa regular de que trata el artículo 766 del presente Código, aun cuando sobre el terreno aplique la tarifa alternativa del presente artículo.

Presentada la declaración de mejoras ante el Registro Público, el solicitante tendrá hasta un máximo de tres meses para subsanar cualquier documentación incompleta o defectuosa y perfeccionar la inscripción de las mejoras. El término de tres meses se suspende si el trámite no se perfecciona por causas imputables a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales o al Registro Público de Panamá.

Para optar a la tarifa alternativa de este artículo, las personas naturales o jurídicas que construyan edificaciones o mejoras permanentes dentro de una finca, están obligadas a presentar la declaración ante el Registro Público en el término de un año, contado a partir de la fecha del permiso de ocupación correspondiente.

Para efecto de este artículo, se entiende igualmente por mejora nueva, aquella que, construida o habitada, no haya transcurrido más de dos años entre la vigencia de esta ley y el permiso de ocupación correspondiente. Por lo cual tendrán derecho a la aplicación de la tarifa alternativa de este artículo si presenta la declaración de mejoras ante el Registro Público dentro del año siguiente a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 45. El artículo 946 del Código Fiscal queda así:

Artículo 946. El impuesto de timbre se hará efectivo por medio de papel simple habilitado, en los términos señalados por el artículo 962-A del Código Fiscal, declaración jurada o por cualquier otro sistema o mecanismo que, a juicio del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Ingresos, cumpla con los requisitos de fiscalización y recaudación del impuesto.

Toda persona natural o jurídica que esté obligada a cubrir el impuesto de timbre, lo pagará **mensualmente por medio de** declaración jurada, o por cualquier otro mecanismo que la Dirección General de Ingresos le haya autorizado o que disponga con carácter general.

Parágrafo. La declaración jurada de este impuesto se rendirá dentro de los quince (15) días **calendario** siguientes **al vencimiento** de cada mes, en los formularios que suministrará o autorizará la Dirección General de Ingresos, debiendo pagarse el impuesto al momento de la presentación.

Se faculta a la Dirección General de Ingresos para ampliar los periodos o el plazo para la presentación de la declaración, de acuerdo con solicitud debidamente fundamentada del contribuyente.

La presentación tardía de esta declaración causará los intereses a que se refiere el artículo 1072-A de este Código, sin perjuicio de aplicarse, además, las sanciones por otras infracciones en que se pueda haber incurrido por la omisión total o parcial de este impuesto en cualquiera de sus modalidades de pago.

Transcurrido el término de sesenta (60) días calendario, contado a partir de la fecha en que debió presentarse la declaración, se incurrirá en defraudación, salvo fuerza mayor o caso fortuito plenamente comprobados.

Asimismo, incurrirán en defraudación, los contribuyentes cuya declaración no se ajuste a lo establecido en este Parágrafo.

En estos casos, la defraudación se sancionará con la pena establecida en el artículo 987 de este Código.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Se permitirá el uso de las estampillas existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley hasta el 31 de diciembre del año 2011.

Artículo 46. Se derogan los artículos 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957 y 958 del Código Fiscal.

Artículo 47. El artículo 959 del Código Fiscal queda así:

Artículo 959. Habrá una sola clase de papel notarial de un valor de ocho balboas (B/.8.00.)

Artículo 48. El artículo 960 del Código Fiscal queda así:

Artículo 960. Se extenderán en papel simple habilitado, en los términos señalados por el artículo 962-A del Código Fiscal:

- 1. Los memoriales, escritos o peticiones que se dirijan o presenten a cualquier funcionario, autoridad o corporación públicos.
- 2. Los testimonios, cuentas, finiquitos, copias o certificados que se deben usar oficialmente o que, aun sin tal destino, se deban expedir por alguna autoridad, funcionario, empleado o corporación pública a solicitud de particulares.

Se extenderán en papel notarial:

- 1. Los protocolos de los Notarios y las copias o certificaciones que éstos expidan de los actos o documentos que se otorguen ante ellos y,
- 2. Los testamentos cerrados.
- 3. Los demás documentos que ordene la Ley.

Artículo 49. Se modifica el párrafo primero del artículo 961 del Código Fiscal, así:

Artículo 961. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior no se requerirá el uso de papel simple habilitado:

Artículo 50. Se deroga el numeral 15 del artículo 961 del Código Fiscal.

Artículo 51. Se adiciona el numeral 18 al artículo 961 del Código Fiscal, así:

18. Todas las gestiones, actuaciones, solicitudes o reclamaciones en todo tipo de procesos administrativos ante las autoridades fiscales, así como el Tribunal Administrativo Tributario y el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y cualquier otro Tribunal Administrativo establecido o que se establezca en el futuro.

Artículo 52. Derógase el artículo 962 del Código Fiscal.

Artículo 53. El artículo 962-A del Código Fiscal queda así:

Artículo 962-A. Elimínase la impresión de papel sellado y notarial.

En los casos en que, según el Código Fiscal, sea necesaria la satisfacción del impuesto de timbre por medio de papel sellado y notarial, se usará papel simple, tamaño legal, 8 1/2" x 13", de calibre no menor de veinte (20) libras, habilitando cada hoja de dos caras mediante estampillas por la suma de **ocho** balboas **(B/.8.00)**, estampado por máquina franqueadora o por declaración jurada del impuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 946 de dicho Código.

En el papel así habilitado, el espacio vertical utilizable será de treinta líneas y el ancho de los renglones será igual al doble espacio de uso generalizado. El espacio horizontal de escritura será de 6.69", dejando dos márgenes iguales en ambos lados.

Cada notaría establecerá mecanismos de control e identificación propia para mayor seguridad de las escrituras expedidas por ellas.

En el caso del papel utilizado para las notarías, éste deberá pagar un impuesto de timbres estampado por máquina franqueadora o por declaración jurada del impuesto, por la suma de ocho balboas (B/8.00).

Artículo 54. Deróganse los artículos 963, 964, 965 y 966 del Código Fiscal.

Artículo 55. El artículo 967 del Código Fiscal queda así:

Artículo 967. Deberá estamparse por máquina franqueadora o declaración jurada de timbres por valor de diez centésimos de balboas (B/.0.10):

- 1. Todos los cheques y demás documentos negociables que no tengan otro impuesto.
- 2. Todo documento en que conste un acto, contrato u obligación por suma mayor de diez balboas, que no tenga impuesto especial en este capítulo y verse sobre asunto o negocio sujeto a la jurisdicción de la República por cada cien balboas o fracción de ciento de valor expresado en el documento.

Parágrafo: A partir de la vigencia de esta Ley, el impuesto de timbre que se cause conforme al numeral 1, se hará efectivo por medio de declaración jurada mensual de la persona que preste el servicio. Las personas procederán a cargar el impuesto a la respectiva cuenta del cliente o al momento de la prestación del servicio.

Artículo 56. Deróganse los artículos 968, 969, 970 y 971 del Código Fiscal.

Artículo 57. El artículo 972 del Código Fiscal queda así:

Artículo 972. Deberán estamparse por máquina franqueadora o declaración jurada de timbres por valor de cincuenta balboas (B/.50.00):

- 1. Los certificados de idoneidad profesional que expidan los organismos o funcionarios públicos.
- Las concesiones para explotación de cualquier clase de bienes nacionales, a no ser que expresen una cuantía determinada, en cuyo caso se computará el impuesto de acuerdo con ésta, y
- 3. Las copias auténticas de las resoluciones o de resueltos que concedan exoneraciones de impuestos al tenor de contratos con la Nación que se entreguen a los interesados en el acto de la notificación, por cada mercancía aforada en el Arancel de Importación que sea exonerada en la respectiva resolución o resuelto.

Las exoneraciones a que se refiere este ordinal tendrán un plazo máximo de tres meses. Cada prórroga causará el mismo impuesto de timbres que el original.

Parágrafo 1. Deberán estamparse por máquina franqueadora o declaración jurada de timbres por valor de cincuenta balboas (B/.50.00) las Cartas de Naturaleza Provisionales.

Parágrafo 2. Deberán estamparse por máquina franqueadora o Constancia de Pago Tributaria timbres por valor de seiscientos balboas (B/.600.00) las Cartas de Naturaleza Definitivas.

Artículo 58. El artículo 975 del Código Fiscal queda así:

Artículo 975. El impuesto de que trata este capítulo puede satisfacerse mediante la impresión por medio de máquina franqueadora o declaración jurada de timbres que representen el valor de la suma que, en concepto de timbres, haya de pagar.

Artículo 59. El artículo 976 del Código Fiscal queda así:

Artículo 976. Los timbres deberán estamparse por máquina franqueadora o declaración jurada de timbres en la misma cara del papel en que se halle la firma, de modo que no impida leer lo escrito y queden enteramente visibles.

Artículo 60. Deróganse los artículos 977, 978 y 979 del Código Fiscal.

Artículo 61. El artículo 980 del Código Fiscal queda así:

Artículo 980. Para que surtan efectos en la República los documentos expedidos en el Exterior que contengan actos o contratos sujetos al impuesto de que trata este Capítulo, deberán satisfacer el impuesto de timbre, en la forma estipulada en el artículo 976 del Código Fiscal.

Artículo 62. El artículo 981 del Código Fiscal queda así:

Artículo 981. Cada ejemplar de documentos privados que se extienda por duplicado, triplicado, etc., llevará franqueado el timbre correspondiente a su naturaleza y valor. En las letras de cambio los timbres se colocarán en el primer ejemplar, quedando exentos del impuesto los demás. Sin embargo, si hubiese de hacerse uso de cualquiera de éstos se franqueará a la hora de verificarse el pago, a menos que se acompañe el primer ejemplar, franqueado.

Artículo 63. El artículo 986 del Código Fiscal queda así:

Artículo 986. El que falsifique las estampillas o timbre fiscal de la República, será castigado con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, y multa de cuatro mil a diez mil balboas (B/.4,000.00 a B/.10,000.00), según la cuantía de la falsificación. Igual sanción se aplicará para quienes alteren, falsifiquen o adulteren las máquinas franqueadoras, o reutilicen los documentos ya franqueados, o utilice algún mecanismo o dispositivo no autorizado por la Dirección de Ingresos, para evadir el pago del impuesto de timbre.

El que, a sabiendas, haga uso **de los** timbres fiscales de la República falsificados o los ponga de cualquier otra manera en circulación, será castigado con **prisión de** tres (3) a seis (6) años y multa de dos mil a seis mil balboas (B/.2,000.00 a B/.6,000.00), según la cuantía de la falsificación.

El que falsifique los grabados, piedras litográficas, o cualquier otro instrumento que sirva para grabar, imprimir o de cualquier otra manera confeccionar timbre fiscal de la República, adultere máquinas franqueadoras, será castigado por ese solo hecho con prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de mil a tres mil balboas (B/.1,000.00 a B/.3,000.00).

El que sin haber cooperado en ninguno de los delitos de que tratan los párrafos anteriores, guarde en su poder los sellos, grabados, piedras u otros instrumentos destinados a la falsificación, será castigado con la misma pena señalada en el párrafo anterior.

El que habiéndose procurado los sellos o grabados legítimos o los instrumentos de que tratan los artículos precedentes y fabrique sin facultad legal o administrativa, timbre fiscal de la República en provecho propio o de terceros, será castigado con **prisión** de seis (6) a diez (10) años y multa de seis mil a quince mil balboas (B/.6,000.00 a B/.15,000.00), según la cuantía de la falsificación.

El sindicado de alguno de los delitos anteriores no podrá ser excarcelado.

Los funcionarios de conocimiento tomarán todas las medidas precautorias encaminadas a que no se haga nugatoria la acción fiscal, incluyendo la detención preventiva.

Artículo 64. El artículo 987 del Código Fiscal queda así:

Artículo 987. Los que otorguen, admitan, presenten, transmitan o autoricen documentos sin que en éstos aparezca que se ha pagado el impuesto correspondiente, serán sancionados con multa no menor de diez (10) veces ni mayor de cincuenta (50) veces la suma defraudada o arresto de uno (1) a tres (3) años. En ningún caso la multa podrá ser inferior a cincuenta balboas (B/. 50.00).

En el documento se hará constar la imposición y el pago de la multa.

Artículo 65. El artículo 990 del Código Fiscal queda así:

Artículo 990. Las multas de que tratan los artículos anteriores serán impuestas por la Dirección General de Ingresos. Las multas admiten recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo Tributario.

Artículo 66. El artículo 991 del Código Fiscal queda así:

Artículo 991. Los funcionarios que por razón de su oficio tengan conocimiento de cualquier infracción de las disposiciones de este Título, darán cuenta de ella a la **Dirección General de Ingresos** para que proceda a aplicar la multa correspondiente.

Artículo 67. El artículo 1010 del Código Fiscal queda así:

Artículo 1010. Las entidades bancarias reguladas por el Decreto de Ley 9 de 1998 y las Casas de Cambio, pagarán un impuesto anual así:

a. Las Entidades Bancarias con Licencia General	Impuesto Anual		
Hasta B/.100 millones de activos totales	B/.100,000.00		
Más de B/.100 millones y hasta B/.200 millones de activos totales	B/.150,000.00		
Más de B/.200 millones y hasta B/.300 millones de activos totales	B/.200,000.00		
Más de B/.300 millones y hasta B/.400 millones de activos totales	B/.350,000.00		
Más de B/.400 millones y hasta B/.500 millones de activos totales	B/.500,000.00		
Más de B/.500 millones y hasta B/.750 millones de activos totales	B/.600,000.00		
Más de B/.750 millones y hasta B/.1,000 millones de activos totales	B/.650,000.00		
Más de B1,000 millones de activos totales	B/.700,000.00		
Durante su primer año de operaciones, las nuevas entidades bancarias con Licencia General pagarán el Cincuenta por Ciento (50%) del impuesto anual a que hace referencia este acápite.			
b. Las Entidades Bancarias con Licencia Internacional	B/.75,000.00		
c. Los Bancos de Fomento y Microfinanzas	B/.30,000.00		
d. Las Casas de Cambio	B/.10,000.00		

El pago de este impuesto deberá realizarse dentro del periodo de los noventa (90) días calendario siguientes al cierre del periodo fiscal de la entidad bancaria.

Artículo 68. El artículo 1057-A del Código Fiscal queda así:

Artículo 1057-A. Las lanchas, yates o motonaves dedicadas a uso particular en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, deberán obtener y portar a bordo una licencia de navegación que será expedida por la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá.

Esta licencia de navegación será válida por el término de un (1) año, comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre, la cual puede ser prorrogada sucesivamente por igual período de tiempo. El costo de expedición de dicho documento, así como sus prórrogas, será de cinco balboas (B/.5.00).

Las que pertenezcan a un Registro extranjero, que ingresen con carácter temporal en aguas jurisdiccionales de la República, obtendrán su respectiva licencia de navegación, la cual podrá ser otorgada por un término de un (1) prorrogable por el mismo término. El costo de expedición de dicho documento, así como su prórroga, será de cinco balboas (B/.5.00).

Todo propietario de lanchas, yates e motonaves de uso particular en aguas jurisdiccionales de la República deberá portar la bandera nacional y colocar en el casco de éstas, como identificación, el número que corresponda a la licencia de navegación que le ha sido expedida.

Se exceptúan de la obligación anterior, todas aquellas naves pertenecientes a un Registro extranjero que ingresen al país con carácter temporal.

Deberá obtenerse una nueva licencia de navegación en caso de cambio de propietario, de nombre, de alguna modificación o transformación de la nave, o por haberse deteriorado o extraviado la licencia de navegación.

Artículo 69. El artículo 1057-B del Código Fiscal queda así:

Artículo 1057-B. Se establece un impuesto a la navegación en aguas jurisdiccionales de la República que pagarán los propietarios de las naves a que hace referencia el artículo anterior, conforme a las siguientes tarifas:

a. Los propietarios de las lanchas, yates o motonaves dedicadas a uso particular pagarán la siguiente tarifa anual:

1. Hasta 6 metros de eslora	B/.24.00
2. Mayores de 6 hasta 10 metros de eslora	B/.120.00
3. Superiores a los 10 metros de eslora	B/.240.00

En los casos en que la licencia de navegación no coincida con el respectivo año calendario, se pagará la parte del impuesto correspondiente al tiempo que falte para completarlo. Deberán pagar previamente el doble de este impuesto, las que estando así clasificadas deseen efectuar actividades con fines lucrativos.

Para estos efectos, se expedirá una licencia especial en la cual se harán las referencias correspondientes.

b. Los propietarios de lanchas, yates o motonaves de uso particular, pertenecientes a un Registro extranjero, que ingresen en aguas jurisdiccionales de la República con carácter temporal hasta por **un (1) año, prorrogable por el mismo término**, pagarán la siguiente tarifa:

1. Hasta 6 metros de eslora	B/.15.00
2. Mayores de 6 hasta 10 metros de eslora	B/.30.00
3. Superiores a los 10 metros de eslora	B/.60.00

Artículo 70. Se modifica el literal b) del Parágrafo 1 del artículo 1057-V del Código Fiscal y se le adicionan los numerales 5, 6 y 7 a dicho literal b), así:

PARÁGRAFO 1. Causará el impuesto, en la forma en que se determina en estas disposiciones:

a...

b) La prestación de todo tipo de servicios por comerciantes, productores, industriales, profesionales, arrendadores de bienes y prestadores de servicios en general, excluidos los de carácter personal que se presten en relación de dependencia y los que se presten al Estado.

Quedan comprendidas en el concepto de prestación de servicios operaciones tales como: ...

- 5. Los espectáculos públicos, eventos, seminarios, conferencias, charlas, presentaciones de agrupaciones artísticas o musicales, artistas, cantantes, concertistas, profesionales del deporte y profesionales en general, no gratuitos, que se realicen dentro del territorio de la República de Panamá.
- 6. El transporte aéreo de pasajeros local e internacional.

El setenta y ciento (75%) de las sumas recaudadas en concepto de ITBMS proveniente del transporte aéreo de pasajeros local e internacional, será remitido a la Autoridad de Turismo de Panamá.

7. El servicio de hospedaje o alojamiento público.

La totalidad de las sumas recaudadas en concepto de ITBMS proveniente del servicio de habitación en todas las modalidades turísticas de hospedaje o alojamiento, será remitida a la Autoridad de Turismo de Panamá.

Artículo 71. Se modifica el numeral 3 del literal b. del parágrafo 2 del artículo 1057-V, el cual queda así:

•••

PARÁGRAFO 2. La obligación de pagar este impuesto nace de conformidad con las siguientes reglas:

. . .

- b) En la prestación de servicios, con cualquiera de los siguientes actos, el que ocurra primero:
- 3. Percepción del pago total o parcial del servicio a prestar. En los casos en que la prestación de servicios consista en el cobro de honorarios por servicios de agente registrado o residente, representación legal de naves u otros servicios anuales de naturaleza recurrente, al momento de percibir el pago parcial o total de la factura correspondiente, lo cual prevalecerá sobre lo establecido en este parágrafo.

Artículo 72. Se modifica el último párrafo del Parágrafo 4 del artículo 1057-V del Código Fiscal, así:

• • •

Efectuada la retención o percepción, el agente es el único obligado ante la Dirección General de Ingresos por el importe respectivo.

Artículo 73. Se modifica el Parágrafo 6 del Artículo 1057-V del Código Fiscal, así:

PARÁGRAFO 6. La tarifa de este impuesto será de siete por ciento (7%).

En los casos que se detallan a continuación se aplicarán las siguientes tarifas para este impuesto:

- 1. La importación, venta al por mayor y menor de bebidas alcohólicas, las cuales tendrán una tarifa de diez por ciento (10%).
- 2. La importación, venta al por mayor y menor de productos derivados del tabaco, tales como cigarrillos, cigarros, puros, entre otros, los cuales tendrán una tarifa de quince por ciento (15%).
- 3. El servicio de hospedaje o alojamiento en todas las modalidades de establecimientos públicos causa una tarifa del diez por ciento (10%).

La determinación de este impuesto resulta de aplicar el respectivo porcentaje a la base imponible que corresponda, según el hecho gravado de que se trate.

Artículo 74: Se modifica el literal b) del Parágrafo 7 del artículo 1057-V del Código Fiscal, así:

PARÁGRAFO 7.

No causarán este impuesto:

b) La expropiación, ventas y prestación de servicios que haga el Estado, salvo las que efectúen las empresas industriales, comerciales y **financieras** de éste.

Artículo 75. Se modifica el numeral 3 del literal a del Parágrafo 8 del artículo 1057 V del Código Fiscal, así:

3. Bienes dentro de las zonas libres, **incluyendo el traslado entre estas**, así como de los que se encuentren en recintos aduaneros y cuyo dominio se transfiera mediante endoso de documentos.

Artículo 76. Se modifican el numeral 5 del literal a del Parágrafo 8 del artículo 1057 V del Código Fiscal, así:

PARÁGRAFO 8. Están exentos de este impuesto:

a. Las transferencias de:

...

- 5. Petróleo crudo, diésel, diésel liviano, diesel marino, gasolinas, gasolina de aviación, gasolina natural, fuel oil de baja viscosidad, fuel oil intermedios, fuel oil, combustóleo o búnker C, gas licuado de petróleo, jet fuel o turbo fuel, kerosene y asfalto, excepto los lubricantes, aceites lubricantes y grasas lubricantes.
- Artículo 77. Se modifica el numeral 5 del literal b del Parágrafo 8 del artículo 1057 V del Código Fiscal.
- b. La prestación de los siguientes servicios:
- 5. Flete y transporte de carga aérea, marítima y terrestre, así como el transporte marítimo y terrestre de pasajeros.

Artículo 78. Se derogan los numerales 7, 17 y 18 del literal b del Parágrafo 8 del artículo 1057 V del Código Fiscal.

Artículo 79. Se modifica el numeral 12 del literal b del Parágrafo 8 del artículo 1057 V del Código Fiscal, así:

12. Operaciones de carga, descarga, traslado en o entre los puertos, los servicios de logística y auxiliares prestados a la carga en los puertos y en las zonas libres o áreas económicas especiales, así como los servicios de reparación, mantenimiento y limpieza prestados a las naves en tránsito dentro de las aguas territoriales.

Artículo 80. El Parágrafo 9 del Artículo 1057 V del Código Fiscal queda así:

PARÁGRAFO 9. Este impuesto se liquidará y pagará mensualmente por parte del contribuyente.

No serán considerados contribuyentes de este impuesto los productores, comerciantes y prestadores de servicios cuyo ingreso bruto anual sea inferior a treinta y seis mil balboas (B/.36,000.00).

Cuando se trate de los espectáculos públicos, eventos, seminarios, conferencias, charlas, presentaciones de agrupaciones artísticas o musicales, artistas, cantantes, concertistas, profesionales del deporte y profesionales en general, no gratuitos, que se realicen dentro del territorio de la República de Panamá, el impuesto se indicara en los boletos de entrada respectivos.

Artículo 81. El Parágrafo 9-A del artículo 1057 V del Código Fiscal queda así:

PARÁGRAFO 9-A. Las personas **naturales** que trabajen en profesiones u oficios por su propia cuenta o en forma independiente o **bajo sociedades civiles**, que se dediquen a la prestación de servicios profesionales, liquidarán y pagaran trimestralmente este impuesto.

Artículo 82: El Parágrafo 10 del artículo 1057 V del Código Fiscal queda así:

PARÁGRAFO 10. Para los efectos de la liquidación y pago de este impuesto, el contribuyente presentará dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del mes anterior, una declaración-liquidación de sus operaciones gravadas con este impuesto. A estos efectos, los formularios serán suministrados por la Dirección General de Ingresos, pero la falta de estos no exime al contribuyente de la presentación de su declaración-liquidación.

Las declaraciones-liquidaciones juradas de este impuesto solo podrán ser ampliadas o rectificadas, por una (1) sola vez por período fiscal, dentro de un plazo perentorio de treinta y seis (36) meses, contados a partir vencimiento del plazo fijado en la ley para la presentación de la declaración jurada original. La presentación de la declaración rectificativa causará un costo de cien balboas (B/.100.00) para las personas naturales y quinientos balboas (B/.500.00) para las personas jurídicas.

Artículo 83. Se modifica el numeral 4 del Parágrafo 20 del artículo 1057 V del Código Fiscal, así:

PARÁGRAFO 20. Comete defraudación fiscal por concepto de este impuesto el que se halla en algunos de los siguientes casos, previa comprobación de éstos:

• • •

4. El que realice la percepción o retención de este impuesto y no **lo** declare o entregue a las autoridades fiscales, dentro del plazo señalado en el requerimiento legal de pago, las sumas causadas por este impuesto, salvo lo dispuesto en el Parágrafo 11.

Artículo 84. Se modifica el Parágrafo 17 del artículo 1057 V del Código Fiscal, así:

Parágrafo 17. En aquellos casos en que la contraprestación no se haya hecho efectiva total o parcialmente por rescisión del contrato, devolución de mercancía o bonificación y descuento de uso general en el comercio, el contribuyente tendrá derecho a la deducción del impuesto proporcional cargado en la factura, siempre que las situaciones mencionadas se produzcan en un plazo no superior a los ciento ochenta (180) días de la fecha de la facturación y estén fehacientemente documentados, a juicio de la Dirección General de Ingresos.

Artículo 85. Se modifica el artículo 1073-A del Código Fiscal, así:

Artículo 1073-A. Cuando el contribuyente mantenga créditos a su favor en concepto de cualquier tributo administrado por la Dirección General de Ingresos, se compensará de forma automática hasta un máximo de B/ 25,000.00 sin necesidad de un proceso de fiscalización previa, contra cualquier deuda tributaria o multas que así lo solicite el contribuyente, sin el cobro de cargos moratorios, hasta la concurrencia de dicho crédito.

En los casos de las personas naturales no asalariadas, o asalariadas que reciban ingresos sin deducciones, el impuesto sobre la renta estimada no se reflejará como crédito fiscal, sino la suma que efectivamente haya adelantado al Fisco el contribuyente.

Si transcurridos tres (3) meses a partir de la presentación de la declaración de rentas, el contribuyente no ha determinado a que impuestos pudiese aplicarse el crédito fiscal, la Dirección General de Ingresos podrá decretar, de oficio la compensación de los créditos líquidos y exigibles, a favor del contribuyente o responsable por concepto de tributos, sus recargos e intereses, con sus deudas tributarias igualmente líquidas y exigibles, referentes a períodos no prescritos, comenzando por los más antiguos y aunque provengan de distintos tributos, siempre que éstos sean administrados por la Dirección General de Ingresos.

También son compensables en las mismas condiciones establecidas en el párrafo anterior, los créditos por tributos con los que provengan de multas firmes.

Artículo 86. Se modifica el artículo 1072-B del Código Fiscal, así

Artículo 1072-B: Cuando un contribuyente moroso haga un pago por cuota, partida o anualidad de cualquier tributo, el mismo se imputará a las cuotas, partidas, o anualidades pendientes de la misma naturaleza.

Los pagos que el contribuyente realice de acuerdo con el artículo anterior se aplicarán en su orden de la siguiente manera:

- 1) a la cancelación de la multa, recargos e intereses vencidos del tributo, y
- 2) a la cancelación del monto del tributo, gravamen o derecho.

Los excedentes se aplicarán al mismo tributo, gravamen o derecho del siguiente año moroso, en el mismo orden establecido en los numerales 1 y 2 del presente artículo, sucesivamente.

Artículo 87. El artículo 1179 del Código Fiscal queda así:

Artículo 1179. La moneda panameña de circulación corriente, con denominaciones de Uno, Dos y Cinco Balboas, tendrán las características siguientes:

La moneda de un valor nominal de Un Balboa (B/.1.00), será bimetálica, compuesta de dos elementos encajados, un anillo de color plateado y un núcleo de color dorado, tendrá un diámetro total de veintiséis milímetros con cinco décimas de milímetro (26.5 mm), una altura en el borde de dos milímetros (2 mm) y un peso total de siete gramos con dos décimas de gramo (7.2 g). El anillo tendrá un diámetro externo de veintiséis y medio milímetros (26.5 mm) y un diámetro interno de dieciséis milímetros (16 mm); el núcleo tendrá un diámetro de dieciséis milímetros (16 mm). El borde de esta moneda presenta un estriado interrumpido, con dos (2) conjuntos compuestos cada uno por un grupo de quince (15) estrías. Cada grupo de quince (15) estrías corresponde a treinta y dos grados (32°) de la circunferencia de la moneda. Los conjuntos estarán separados entre sí por un área de circunferencia de la moneda sin estriado de ciento cuarenta y ocho grados (148°). Un conjunto estará en la parte superior y el otro en la parte inferior de la moneda. Se considera la parte inferior de la moneda el área donde está el año de acuñación de la misma, y toda medida angular usa como referencial el centro de la moneda. Adicionalmente, en el borde de esta moneda, cubriendo toda la circunferencia de la misma, debidamente centrado en el espesor del borde, estará escrito el texto PANAMÁ 1 BALBOA.

El diseño del anverso de esta moneda, tendrá en el centro del núcleo, distribuido uniformemente a lo largo y ancho, la imagen del busto de Vasco Núñez De Balboa; en el borde superior del anillo, siguiendo su forma y debidamente centrado tanto en orientación vertical como horizontal, tendrá el nombre VASCO NUÑEZ DE BALBOA; en el borde inferior del anillo, siguiendo su forma y debidamente centrado tanto en orientación vertical como horizontal, tendrá el año de acuñación en cifras. El diseño del reverso de esta moneda, tendrá en el centro del núcleo, distribuido uniformemente a lo largo y ancho, el Escudo de Armas de la República de Panamá; en el borde superior del anillo, siguiendo su forma y debidamente centrado tanto en orientación vertical como horizontal, la frase REPÚBLICA DE PANAMÁ; en el borde inferior del anillo, siguiendo su forma y debidamente centrada tanto en orientación vertical como horizontal, tendrá la denominación UN BALBOA en letras.

El anillo estará compuesto de un corazón de acero con un peso que equivale al noventa y cuatro por ciento (94%) del peso total de este elemento. El seis por ciento (6%) restante del peso del anillo estará compuesto por material adicionado a ese corazón de acero, usando un proceso de electro depositado en tres capas: una capa inicial de níquel, una intermedia de cobre y una externa de níquel. El espesor total del material electro depositado deberá ser medido en el centro de la porción plana del anillo y deberá tener un espesor de veinticinco micras (25 μ m) con una tolerancia de más o menos cinco micras (\pm 5 μ m). El núcleo estará compuesto de un corazón de acero con un peso que equivale al noventa y cuatro por ciento (94%) del peso total de este elemento. El seis por ciento (6%) restante del peso del núcleo estará compuesto por material adicionado a ese corazón de acero, usando un proceso de electro depositado en tres capas: una capa inicial de níquel, una intermedia de cobre y una externa de latón. El espesor total del material electro depositado deberá ser medido en el centro del núcleo y deberá tener un espesor de veinticinco micras (25 μ m) con una tolerancia de más o menos cinco micras (\pm 5 μ m).

La moneda de un valor nominal de Dos Balboas (B/.2.00), será bimetálica, compuesta de dos elementos encajados, un anillo de color dorado y un núcleo de color plateado, tendrá un diámetro total de veintiocho milímetros (28 mm), una altura en el borde de dos milímetros con quince centésimas de milímetro (2.15 mm) y un peso total de ocho gramos con cinco décimas de gramo (8.5 g). El anillo tendrá un diámetro externo de

veintiocho milímetros (28 mm) y un diámetro interno de dieciocho milímetros (18 mm); el núcleo tendrá un diámetro de dieciocho milímetros (18 mm). El borde de esta moneda presenta un estriado interrumpido, con dos (2) conjuntos compuestos cada uno por un grupo de siete (7) estrías, un área de borde lisa y otro grupo de siete (7) estrías. Ambos grupos de estrías corresponde a dieciséis grados (16°) de la circunferencia de la moneda, separados entre sí por diez grados (10°) de circunferencia de la moneda sin estriado. Cada conjunto ocupa un total de cuarenta y dos grados (42°) de circunferencia de moneda. Un conjunto estará en la parte superior y el otro en la parte inferior de la moneda. Los conjuntos estarán separados por un área de circunferencia de moneda sin estriado de ciento treinta y ocho grados (138°). Se considera la parte inferior de la moneda el área del borde donde está el año de acuñación de la misma y toda medida angular usa como referencial el centro de la moneda. Adicionalmente, en el borde de esta moneda, cubriendo toda la circunferencia de la misma, debidamente centrado en el espesor del borde, estará escrito el texto PANAMÁ 2 BALBOAS. El diseño del anverso de esta moneda, tendrá en el centro del núcleo, distribuido uniformemente a lo largo y ancho, la imagen del busto de Vasco Núñez De Balboa; en el borde superior del anillo, siguiendo su forma y debidamente centrado tanto en orientación vertical como horizontal, tendrá el nombre VASCO NUÑEZ DE BALBOA; en el borde inferior del anillo, siguiendo su forma y debidamente centrado tanto en orientación vertical como horizontal, tendrá el año de acuñación en cifras. El diseño del reverso de esta moneda, tendrá en el centro del núcleo, distribuido uniformemente a lo largo y ancho, el Escudo de Armas de la República de Panamá; en el borde superior del anillo, siguiendo su forma y debidamente centrado tanto en orientación vertical como horizontal, la frase REPÚBLICA DE PANAMÁ; en el borde inferior del anillo, siguiendo su forma y debidamente centrada tanto en orientación vertical como horizontal, tendrá la denominación DOS BALBOAS en letras.

El anillo estará compuesto de un corazón de acero con un peso que equivale al noventa y cuatro por ciento (94%) del peso total de este elemento. El seis por ciento (6%) restante estará compuesto por material adicionado a ese corazón de acero, usando un proceso de electro depositado en tres capas: una capa inicial de níquel, una intermedia de cobre y una externa de latón. El espesor total del material electro depositado deberá ser medido en el centro de la porción plana del anillo y deberá tener un espesor de veinticinco micras (25 μm) con una tolerancia de más o menos cinco micras (± 5 μm). El núcleo estará compuesto de un corazón de acero con un peso que equivale al noventa y cuatro por ciento (94%) del peso total de este elemento. El seis por ciento (6%) restante estará compuesto por material adicionado a ese corazón de acero, usando el proceso de electro depositado en tres capas: una capa inicial de níquel, una intermedia de cobre y la externa de níquel. El espesor total del material electro depositado deberá ser medido en el centro del núcleo y deberá tener un espesor de veinticinco micras (25 μm) con una tolerancia de más o menos cinco micras (± 5 μm).

La moneda de un valor nominal de cinco balboas (B/.5.00), será de color plateado y tendrá un diámetro total de veintinueve milímetros (29 mm), una altura en el borde de dos milímetros con veinticinco centésimas de milímetro (2.25 mm) y un peso total de nueve gramos con ocho décimas de gramo (9.8 g). El borde de esta moneda presenta un estriado interrumpido, con cinco (5) conjuntos compuestos cada uno por un grupo de diecisiete (17) estrías, distribuidos de forma equidistante en la circunferencia de la moneda y separados entre sí por treinta y seis grados (36°) de longitud de borde de la moneda sin estrías. Cada grupo de diecisiete (17) estrías también ocupa un total de treinta y seis grados (36°) de circunferencia de moneda. Se considera la parte inferior de la moneda el área donde está el año de acuñación de la misma y toda medida angular usa como referencial el centro de la moneda. Adicionalmente, en el borde de esta moneda, cubriendo toda la circunferencia de la misma, debidamente centrado en el espesor del borde, estará escrito el texto PANAMÁ 5 BALBOAS.

El diseño del anverso de esta moneda, tendrá en el centro, la imagen del busto de Vasco Núñez De Balboa; en la parte superior, hacia el borde de la moneda, siguiendo su contorno tendrá el nombre VASCO NÚÑEZ DE BALBOA; en el borde inferior, siguiendo su forma y debidamente centrado tendrá el año de acuñación en cifras. Adicionalmente, en el borde, siguiendo su contorno, entre el año de acuñación en cifras y el inicio del nombre VASCO NÚÑEZ DE BALBOA, así como también entre el término de dicho nombre y el año de acuñación en cifras, habrá un elemento de seguridad, haciendo un total de dos elementos de seguridad, de forma que ambos elementos de seguridad queden distanciados de forma proporcional entre el nombre VASCO NÚÑEZ DE BALBOA y el año de acuñación en cifras. Por su alta denominación, estos elementos de seguridad serán determinados al momento en que se promulgue la primera ley que autorice la acuñación de esta denominación. Estos elementos de seguridad, serán establecidos de la forma indicada, de acuerdo a las buenas prácticas y utilizando los mayores estándares que la tecnología de la acuñación de monedas tenga disponibles y certificadas al momento de la promulgación de la ley que autorice la acuñación.

El diseño del reverso de esta moneda, tendrá en el centro el Escudo de Armas de la República de Panamá; en el borde superior, siguiendo su contorno y debidamente centrado tanto en orientación vertical como horizontal, la frase REPÚBLICA DE PANAMÁ. En el borde inferior, siguiendo su contorno y debidamente centrada tanto en orientación vertical como horizontal, tendrá la denominación CINCO BALBOAS en letras.

La moneda estará compuesta por un corazón de acero con un peso que equivale al noventa y cuatro por ciento (94%) del peso total de la moneda. El seis por ciento (6%) restante del peso de la moneda, estará compuesto por material adicionado a ese corazón de acero, usando un proceso de electro depositado en tres capas: una capa inicial de níquel, una intermedia de cobre y una externa de níquel. El espesor total del material electro depositado, el cual deberá ser medido en el centro de la moneda, deberá ser de veinticinco micras (25 μm) con una tolerancia de más o menos cinco micras (± 5 μm).

La moneda panameña fraccionaria inferior al Balboa, tendrá las características siguientes:

La moneda de un valor nominal de cincuenta centésimos de Balboa (B/.0.50) tendrá una composición metálica tipo sándwich, con una capa superior e inferior compuestas por una aleación metálica de setenta y cinco por ciento (75%) de cobre y veinticinco por ciento (25%) de níquel cada una, y la capa intermedia será totalmente de cobre. El peso total de la moneda será de once gramos con treinta y cuatro centésimas de gramo (11.34 g), con un diámetro de treinta milímetros con sesenta y un centésimas de milímetro (30.61 mm). Llevará las siguientes inscripciones: en el anverso, en el centro, el busto de Vasco Núñez De Balboa y en el contorno, en la parte superior, hacia el borde de la moneda, el valor de ella: MEDIO BALBOA. En el reverso, en el centro, el Escudo de la República, en el contorno, en la parte superior, la frase REPÚBLICA DE PANAMÁ y, en la parte inferior, el año en cifras. El borde de la moneda será estriado.

La moneda de valor nominal de veinticinco centésimos de balboa (B/.0.25) tendrá una composición metálica tipo sándwich, con una capa superior e inferior compuestas por una aleación metálica de setenta y cinco por ciento (75%) de cobre y veinticinco por ciento (25%) de níquel cada una, y la capa intermedia será totalmente de cobre. El peso total de la moneda será de cinco gramos con seiscientos setenta miligramos (5.670 g), con un diámetro de veinticuatro milímetros con veintiséis centésimas de milímetro (24.26 mm). El borde de la moneda será estriado. La moneda de valor nominal de veinticinco centésimos de balboa (B/.0.25), llevará las mismas inscripciones que la moneda de valor nominal de cincuenta centésimos de balboa (B/.0.50) ya descrita, excepto que donde dice MEDIO BALBOA, dirá UN CUARTO DE BALBOA.

La moneda de valor nominal de diez centésimos de balboa (B/.0.10) tendrá una composición metálica tipo sándwich, con una capa superior e inferior compuestas por una aleación metálica de setenta y cinco por ciento (75%) de cobre y veinticinco por ciento (25%) de níquel cada una, y la capa intermedia será totalmente de cobre. El peso total de la moneda será de dos gramos con doscientos sesenta y ocho miligramos (2.268 g), tendrá un diámetro de diecisiete milímetros con noventa y un centésimas de milímetro (17.91 mm). El borde de la moneda será estriado. La moneda de valor nominal de diez centésimos de balboa (B/.0.10) llevará las mismas inscripciones que la moneda de valor nominal de cincuenta centésimos de balboa (B/.0.50) ya descrita, excepto que donde dice MEDIO BALBOA, dirá UN DÉCIMO DE BALBOA.

La moneda de valor nominal de cinco centésimos de balboa (B/.0.05) tendrá una composición de una aleación metálica de setenta y cinco por ciento (75%) de cobre y veinticinco por ciento (25%) de níquel, tendrá un peso de cinco gramos (5 g) y un diámetro de veintiún milímetros con veintiún centésimas de milímetro (21.21 mm). Esta moneda llevará las siguientes inscripciones: en el anverso, en el centro, el busto de Sara Sotillo, en el contorno, en la parte superior, hacia el borde de la moneda, la frase CINCO CENTÉSIMOS DE BALBOA y, en la parte inferior, el nombre de ésta. En el reverso, en el centro, el Escudo de la República, en el contorno, en la parte superior, hacia el borde de la moneda, la frase REPÚBLICA DE PANAMÁ y, en la parte inferior, el año de la acuñación en números arábigos.

La moneda de valor nominal de un centésimo de balboa (B/.0.01) estará compuesta por un corazón de zinc con un peso que equivale al noventa y siete punto cinco por ciento (97.5%) del peso total de la moneda y el dos punto cinco por ciento (2.5%) restante del peso será de cobre electro depositado en el corazón de zinc, tendrá un peso de dos gramos con cincuenta centésimas de gramo (2.50 g) y un diámetro de diecinueve milímetros con cinco centésimas de milímetro (19.05 mm). Llevará las siguientes inscripciones: en el anverso, en el centro, el busto del cacique Urracá, el nombre de éste en el borde superior y en el borde inferior el año de la acuñación; en el reverso, llevará las palabras REPÚBLICA DE PANAMÁ en el borde superior y, en letras en el centro, UN CENTÉSIMO DE BALBOA.

Artículo 88. El artículo 1180 del Código Fiscal queda así:

Artículo 1180. Toda solicitud de carácter fiscal, cuya tramitación no esté especialmente regulada en cualquier otro Título de este Código, se regirá por las disposiciones del presente Título.

Artículo 89. Se deroga el artículo 1181 del Código Fiscal.

Artículo 90. El artículo 1183 del Código Fiscal queda así:

Artículo 1183. Cualquiera persona directa y particularmente afectada por un acto administrativo puede comparecer, por sí o por medio de otra persona debidamente autorizada al efecto, ante la oficina correspondiente y solicitar verbalmente al jefe de ésta que se le manifiesten los fundamentos y datos que hayan sido tenidos en cuenta en el acto administrativo de que se trate, pudiendo hacer, en vista de ellos, por escrito, las objeciones que estime conveniente a su derecho, las cuales deberán ser admitidas por el expresado funcionario cuando el error cometido sea evidente.

La facultad que se concede en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio del derecho que tiene todo interesado en un acto administrativo fiscal para presentar los **recursos** de conformidad con las demás disposiciones de este Libro.

Artículo 91. El artículo 1185 queda así:

Artículo 1185. No deberá exceder de dos meses el tiempo que transcurra desde el día en que se presente una solicitud o se interponga cualquier recurso, hasta aquél en que se dicte resolución que ponga término a la solicitud o al recurso.

No obstante lo anteriormente indicado, podrán excederse los plazos hasta un término adicional de dos (2) meses si se ha ordenado la práctica de pruebas o se están evacuando las mismas.

Transcurridos los términos indicados en el párrafo anterior sin que medie resolución de primera instancia, y sin que el recurso esté en las circunstancias indicadas en el referido párrafo anterior, el recurrente podrá interponer la apelación directamente al Tribunal Administrativo Tributario dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del término de los dos meses antes señalado, sin perjuicio que el recurrente considere agotada la vía gubernativa, tal como lo señala el artículo 200, numeral 1, de la Ley 38 de 2000.

El procedimiento establecido en este artículo se aplicará a los procesos que se presenten a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 92. El artículo 1190 del Código Fiscal queda así:

Artículo 1190. Todos los términos de días y horas que se señalen para la realización de un acto procesal, comprenderán solamente los hábiles, a menos que una norma especial disponga lo contrario.

Los términos de meses y de años se ajustarán al calendario común.

Los términos de horas transcurrirán desde la siguiente de aquella en se notificó a la persona interesada; los de días, desde el siguiente a aquel en que se produjo dicha notificación.

Los términos se suspenden durante los días en que, por alguna razón, deba permanecer parcial o totalmente cerrado el despacho respectivo, con excepción de aquellos que se fijen por años o meses. Sin embargo, cuando el último día del término corresponde a uno no laborable, aquél se entiende prorrogado hasta el día hábil siguiente.

Artículo 93. El artículo 1194 del Código Fiscal queda así:

Artículo 1194. Los vacíos en el procedimiento fiscal ordinario establecido en el presente Libro se llenarán por las disposiciones del Procedimiento Administrativo General, contemplado en la Ley 38 del 31 de julio de 2000.

Artículo 94. Se deroga el artículo 1195 del Código Fiscal.

Artículo 95. El articulo 1196 del Código Fiscal queda así

Artículo 1196. Petición es la solicitud que haga un particular para obtener un beneficio, bien sea apoyándose en un derecho establecido legalmente o acudiendo a la facultad discrecional de la Administración para concederlo. Negada la solicitud el peticionario, tendrá derecho a hacer uso de los recursos establecidos en el artículo 1238 del Código Fiscal.

Artículo 96. Se deroga el artículo 1197 del Código Fiscal.

Artículo 97. Se deroga el artículo 1198 del Código Fiscal.

Artículo 98. El artículo 1199 del Código Fiscal queda así:

Artículo 1199. Pueden presentar solicitudes de carácter fiscal todas las personas directamente interesadas en ellas.

Las personas naturales, cuando se hallen en ejercicio de sus derechos civiles, podrán comparecer y gestionar por sí mismas en aquellos asuntos que no impliquen controversia o hacerse representar por un apoderado legal. Para uso de los recursos legales en el artículo 1238 del Código Fiscal, toda persona deberá hacerse representar a través de un apoderado legal.

Las personas que tengan limitado el ejercicio de su capacidad jurídica, así como las personas jurídicas, habrán de comparecer y gestionar sus peticiones o promover sus recursos por medio de un apoderado legal.

Artículo 99. El artículo 1200 del Código Fiscal queda así:

Artículo 1200. Los poderes que se otorguen en asuntos administrativos fiscales podrán ser conferidos en cualquiera de las formas admitidas por el Procedimiento Administrativo General.

Artículo 100. El numeral 1 del artículo 1201 del Código Fiscal queda así:

Artículo 1201. Los memoriales que contengan solicitudes de carácter fiscal deberán reunir, por lo menos, los siguientes requisitos:

1. Ser extendidos en papel simple.

Artículo 101. Se adiciona el artículo 1207-A al Código Fiscal, así:

Artículo 1207-A. Cuando se trate de meras peticiones, el funcionario u organismo competente podrá exigir, si lo estima necesario, que el firmante del escrito le presente, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince (15) días hábiles lo siguiente:

- 1. El poder que acredite la personería del compareciente, si no fuese éste el mismo interesado, y
- 2. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el solicitante reclama, en el caso de tener éste representación legal o contractual de alguna persona natural o jurídica, o cuando el derecho que reclama provenga de haberlo transmitido otra persona por cualquier título.

No se dará curso al escrito en que se formule una mera petición, si no se presentan los documentos expresados en el artículo anterior cuando éstos sean exigidos. Pero la presentación de este escrito producirá el efecto de que se tenga por interpuesta la petición, siempre que dichos documentos sean presentados dentro del término que señale el organismo o funcionario respectivo.

De no presentarse los documentos dentro de dicho término, se ordenará el archivo del expediente.

Artículo 102. Se deroga la denominación del Capítulo III, "Del Procedimiento en Primera Instancia y en Instancia Única", del Libro Séptimo del Código Fiscal, así como los artículos del 1208 al 1219 de dicho Código.

Artículo 103. Se deroga la denominación del Capítulo IV, "Del Procedimiento en Segunda Instancia", del libro Séptimo del Código Fiscal, así como los artículos 1220 al 1229 de dicho Código.

Artículo 104. El artículo 1238 del Código Fiscal queda así:

Artículo 1238. En el procedimiento Administrativo Fiscal proceden únicamente los siguientes recursos:

- 1. El de reconsideración, ante el funcionario de primera instancia, para que aclare, modifique o revoque la resolución **objeto** del recurso, y
- 2. El de apelación, ante el organismo o funcionario superior que de conformidad con la Ley deba tramitarla, con el mismo objeto.

Parágrafo: En el Procedimiento Administrativo Fiscal no puede interponerse el recurso de revisión administrativa o cualquier otro recurso establecido en el Procedimiento Administrativo General, distintos a los contemplados en este artículo.

Artículo 105. El artículo 1238 - A del Código Fiscal queda así:

Artículo 1238-A. ...

- 1. El Recurso de Reconsideración deberá ser sustentado dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución objeto del recurso.
- 2. El Recurso de Apelación en contra de la resolución de primera instancia y su acto confirmatorio, deberá ser sustentado dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración. Con la apelación interpuesta en término contra la resolución que decide el recurso de reconsideración, se tendrá igualmente recurrida la resolución original que fue motivo de reconsideración, aun cuando el escrito de apelación no lo exprese de forma directa.

Agotada la vía administrativa, el contribuyente podrá accionar ante la jurisdicción contencioso-administrativa de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 106. El artículo 1239 del Código Fiscal queda así:

Artículo 1239. El contribuyente tiene derecho, desde la notificación de la resolución objeto del recurso, a solicitar una relación exacta y detallada del objeto sobre el cual se ha expedido la resolución, ante el funcionario que la dictó, quien está obligado a darla dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha solicitud. En ningún caso, esta solicitud suspenderá los términos para la sustentación de los recursos.

Artículo 107. Se deroga el artículo 1239-A del Código Fiscal.

Artículo 108. Se deroga el artículo 1240 del Código Fiscal.

Artículo 109. Se adiciona el artículo 1240-A al Código Fiscal, así:

Artículo 1240-A. Conjuntamente con el escrito de sustentación del Recurso de Reconsideración, el recurrente deberá presentar y aducir todos los medios de

prueba reconocidos por el Procedimiento Administrativo General, contemplado en la Ley 38 del 31 de julio de 2000, las cuales serán evaluadas previamente por el funcionario competente o asignado al caso, a los efectos de su admisión o rechazo, evacuación o práctica de ellas.

El acto administrativo mediante el cual se niegue la admisión de pruebas, es apelable en efecto devolutivo ante el superior jerárquico o ante el pleno del organismo, si este fuere colegiado. El término para la sustentación de este recurso es de cinco (5) días hábiles, contado a partir del siguiente día en que dicho acto fue notificado. La resolución que niegue la admisión de pruebas no será recurrible ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

El organismo o funcionario competente también podrá decretar de oficio la práctica de las pruebas que estime convenientes, siempre que sean de las admisibles por el Procedimiento Administrativo General contemplado en la Ley 38 del 31 de julio de 2000.

Esas pruebas deberán ponerse en conocimiento del interesado, quien, dentro del término de ocho (8) días hábiles, podrá alegar respecto de ellas lo que estime conveniente.

La prueba testimonial sólo podrá consistir en declaraciones rendidas extrajuicio ante Juez de Circuito o Notario y deben ser presentadas, junto con la sustentación del recurso de reconsideración o apelación, en los casos en que fuera admisible. Podrán ser ratificadas o ampliadas por el funcionario del conocimiento, cuando éste estime conveniente hacerlo así.

Artículo 110. Se adiciona el artículo 1240-B al Código Fiscal, así:

Hasta tanto no entre en funcionamiento el Tribunal Administrativo Tributario, la resolución de primera instancia emitida por los funcionarios fiscales, será apelable ante el organismo o funcionario superior que, de conformidad con la Ley, deba tramitarla.

Artículo 111. Se adiciona el artículo 1240-C al Código Fiscal, así:

Artículo 1240-C. Con el escrito que formaliza la apelación, no podrán presentarse otros documentos distintos a los que a continuación se detallan:

- 1. Que sean de fecha posterior al escrito en que se formuló la reclamación en primera instancia, y
- 2. Los anteriores que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, siempre que se hubiere hecho oportunamente la designación del archivo o lugar en que se encuentren los originales, o se haya hecho la solicitud y no se haya entregado por la entidad correspondiente.

Artículo 112. Se adiciona el artículo 1240-D al Código Fiscal, así:

Artículo 1240-D. En la segunda instancia, únicamente se admitirán al recurrente, las pruebas que se hallen en alguno de los siguientes casos:

- 1. Cuando se hubiese denegado indebidamente su admisión por el funcionario de primera instancia.
- 2. Cuando por cualquier causa, no imputable al que solicite la prueba, ésta no hubiese sido admitida o no hubiese podido practicarse en la primera instancia; y

3. Cuando hubiere ocurrido algún hecho nuevo de influencia en la decisión del expediente con posterioridad al escrito en que se formuló la reclamación en primera instancia.

Artículo 113. Se adiciona el artículo 1240-E al Código Fiscal, así:

Artículo 1240 E. El recurrente deberá dirigir y sustentar el recurso de apelación mediante la presentación del escrito correspondiente ante el organismo o superior jerárquico que conforme a la Ley deba resolverlo, quien en un término no mayor de 10 días hábiles deberá solicitar el expediente al funcionario de primera instancia.

El funcionario de primera instancia deberá enviar el expediente solicitado dentro de los 5 días hábiles siguientes al que recibió la solicitud.

Artículo 114. Se adiciona el artículo 1240-F al Código Fiscal, así:

Artículo 1240 F. Siempre que el funcionario de primera instancia envíe al funcionario u organismo superior que corresponda de conformidad con la Ley, un expediente que haya sido objeto del recurso de apelación, si ésta no suspende la ejecución del acto administrativo apelado, hará constar en el oficio remisorio que se han tomado las disposiciones convenientes para darle cumplimiento.

Artículo 115. Se adiciona el artículo 1240-G al Código Fiscal, así:

Artículo 1240-G. El organismo o funcionario superior que, de conformidad con la Ley, deba tramitar un recurso de apelación, podrá ordenar la práctica de las pruebas que juzgue necesarias para la acertada resolución del asunto, debiendo, cuando ejercite tal facultad, poner estas pruebas en conocimiento del interesado para que, dentro del plazo de ocho días hábiles, alegue respecto de ellas lo que estime procedente.

Este mismo plazo para alegar se concederá al apelante cuando se hubiesen practicado pruebas de conformidad con el artículo anterior.

Artículo 116. Se adiciona el artículo 1240-H al Código Fiscal, así:

Artículo 1240-H. Una vez dictada una resolución basada en un precepto legal que el funcionario competente considere nocivo para los intereses del Fisco, deberá dar cuenta de ello al Ministro de Economía y Finanzas, exponiendo las observaciones que estime pertinentes y que tiendan a justificar la reforma o derogatoria de la disposición aplicada.

Artículo 117. Se deroga el artículo 1241 del Código Fiscal.

Artículo 118. Se deroga el artículo 1242 del Código Fiscal.

Artículo 119. Se agrega el Capítulo VIII al Título I (Del Procedimiento Fiscal Ordinario) del Libro Séptimo del Código Fiscal, así:

Capítulo VIII

De la Revocatoria y Modificación de los Actos

Administrativos Fiscales

Artículo 120. Se adiciona el artículo 1242-A al Código Fiscal, así:

Artículo 1242-A: Únicamente las resoluciones administrativas que reconozcan o declaren un derecho a favor de un contribuyente, podrán ser modificadas o revocadas de oficio, aun cuando se encuentren en firme, previa autorización escrita del Ministro de Economía y Finanzas o el funcionario a quien este delegue, siempre que la misma tenga lugar por los siguientes supuestos:

- 1. Si la resolución fuese emitida sin competencia para ello;
- 2. Cuando el beneficiario de la resolución haya incurrido en declaración o haya aportado pruebas falsas para obtenerla;
- 3. Si el afectado consiente en la revocatoria de la resolución, y
- 4. Cuando se compruebe que la resolución fue emitida con error de cálculo, error aritmético, o por inexistencia de una norma jurídica que reconozca o sustente el otorgamiento del derecho.

Las modificaciones solo podrán darse en el evento de que se haya concedido un derecho en detrimento del Fisco.

En contra de la decisión de modificación o revocatoria, puede el interesado interponer, dentro de los términos correspondientes, los recursos que reconoce el Código Fiscal.

La facultad de modificar o revocar de oficio un acto administrativo, no impide que cualquier tercero interesado pueda solicitarla, fundado en causa legal cuando el funcionario administrativo no lo haya hecho. En el evento de que el funcionario decida que no hay fundamento para revocar o anular el acto administrativo interpuesto por un tercero, dicha decisión no admite recurso administrativo alguno.

Artículo 121. El artículo 1298 del Código Fiscal queda así:

Artículo 1298. Sólo se admitirán en la segunda instancia las pruebas que se hallen en los casos enumerados en los artículos 1240 C y 1240 D de este Código.

Artículo 122. El artículo 1300 del Código Fiscal queda así:

Artículo 1300. En la segunda instancia se aplicará lo dispuesto en el artículo **1240-G** de este Código.

Artículo 123. El artículo 1336 del Código Fiscal queda así:

Artículo 1336. Los recursos en asuntos penales de carácter fiscal se regirán por las disposiciones 1238,1239, y 1240 E de este Código.

Artículo 124. Se crea el Tribunal Administrativo Tributario como ente independiente e imparcial, que tendrá jurisdicción en todo el territorio de la República. Este Tribunal tendrá competencia para conocer de los Recursos de Apelación que se presenten dentro de los trámites o procesos que se originen en la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 125. El Tribunal estará integrado por tres (3) abogados, los cuales serán nombrados por el Presidente de la República con sus respectivos suplentes, quienes tendrán la misma remuneración que los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia.

El Tribunal tendrá su sede en la ciudad de Panamá y contará con una estructura técnica y administrativa para realizar sus funciones; su personal será nombrado en Sala de Acuerdo.

Artículo 126. Requisitos para ser miembros del Tribunal. Para ser miembro del Tribunal Administrativo Tributario será indispensable que los interesados cumplan obligatoriamente los siguientes requisitos:

- 1. Ser de nacionalidad panameña.
- 2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad.
- 3. Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- 4. Haber completado un periodo de cinco años, durante el cual haya ejercido indistintamente la profesión de abogado, o un cargo en cual se requiera idoneidad en el ejercicio de la profesión de abogado. El interesado deberá tener experiencia en Derecho Tributario.
- 5. No haber sido condenado por delito doloso ni por faltas al Código de Ética Profesional.

Artículo 127. Los miembros del Tribunal Administrativo Tributario serán nombrados para un periodo de cinco años y podrán reelegirse en el cargo, previo cumplimiento de las formalidades establecidas; para los efectos de los primeros nombramientos, estos serán por periodos escalonados de tres (3), cuatro (4) y (5) cinco años.

El procedimiento y la metodología de selección de los miembros del Tribunal Administrativo Tributario serán reglamentados por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 128. Causales de suspensión, separación, destitución y medidas disciplinarias. Los miembros del Tribunal Administrativo Tributario solo podrán ser suspendidos, separados o destituidos del cargo por las siguientes causas:

- 1. Incumplimiento de sus deberes y obligaciones contenidos en la presente Ley.
- 2. Morosidad o negligencia en el cumplimiento de sus deberes.
- 3. Incapacidad física o mental.

Para los propósitos del presente artículo se entenderá por morosidad, la falta de resolución de los asuntos que le corresponde conocer dentro de los términos establecidos, por causas atribuibles a los miembros del Tribunal.

Se entenderá por negligencia, el incurrir en mora por más de tres (3) veces en un periodo de seis (6) meses.

Para todos los efectos, se tendrá como superior jerárquico al Presidente de la República, quien tendrá la facultad de suspender, separar o destituir a los miembros del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas por las razones antes señaladas.

Artículo 129. Los miembros del Tribunal Administrativo Tributario no podrán ejercer la profesión de abogado más que para el cargo al que han sido designados, durante el período que ejerzan en el Tribunal. Tampoco podrán ejercer el ejercicio del comercio, por sí mismos ni por interpuestas personas, ni ningún tipo de negocio ante el Estado ni ejercer cualquier otro cargo retribuido, excepto el de profesor de enseñanza en establecimientos educativos.

Artículo 130. Las decisiones del Tribunal Administrativo Tributario se adoptarán por mayoría y se notificarán a los interesados en la forma establecida en el Procedimiento Fiscal Ordinario establecido en el Código Fiscal.

Artículo 131. La tramitación de los Recursos de Apelación, sometidos a la consideración del Tribunal Administrativo Tributario, se llevarán a cabo conforme a las normas establecidas en el Procedimiento Fiscal Ordinario contenido en el Código Fiscal, y en los vacíos que tenga dicho procedimiento se aplicarán las normas del Proceso Administrativo General establecido en la Ley 38 de 2000.

Artículo 132. Todos los procesos que estén en grado de apelación dentro de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y sus dependencias, deberán ser remitidos al Tribunal Administrativo Tributario, dentro de los tres (3) meses que dicho Tribunal esté debidamente constituido y haya iniciado funciones, a fin de que sean tramitados y resueltos por el Tribunal Administrativo Tributario.

De haberse surtido algún trámite con las normas antes de la entrada en vigencia del Tribunal Administrativo Tributario, dichos trámites se agotarán siguiendo dichas normas. Los nuevos trámites que se den luego de la entrada en vigencia del Tribunal Administrativo Tributario y del conocimiento del expediente, se llevarán a cabo con las nuevas normas a que se refiere la presente Ley.

Artículo 133. Los expedientes que sean remitidos al Tribunal Administrativo Tributario en el aspecto procesal, a partir de su ingreso al Tribunal, se tramitarán con las normas y reglas establecidas en la presente Ley, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 32 del Código Civil.

Artículo 134. Se concede un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para que se instale y esté debidamente operando el Tribunal Administrativo Tributario.

Artículo 135. El artículo 1 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970 queda así:

Artículo 1. La Dirección General de Ingresos funcionará como organismo adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, y dentro de este contará con autonomía administrativa, funcional y financiera en los términos señalados en esta Ley.

Esta Dirección tendrá a su cargo, en la vía administrativa, el reconocimiento, la recaudación, la cobranza, la investigación y fiscalización de tributos, la aplicación de sanciones, la resolución de recursos y la expedición de los actos administrativos necesarios en caso de infracción a las leyes fiscales, así como cualquier otra actividad relacionada con el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas por las normas con respecto a los impuestos, las tasas, las contribuciones y las rentas de carácter interno comprendidas dentro de la dirección activa del Tesoro Nacional, no asignadas por la ley a otras instituciones del Estado.

Para tal efecto, mediante actos administrativos idóneos, podrá:

- 1. Declarar o determinar la existencia de obligaciones tributarias, su cuantía o monto total.
- 2. Exigir el pago de obligaciones tributarias y determinar la existencia de créditos tributarios, según corresponda.
- 3. Contratar gestores de cobro con vasta y reconocida experiencia en los casos de morosidad que excedan de doce (12) meses de haberse causado, entendiéndose que

estos se sujetan a la reserva de información de que trata el artículo 21 del presente Decreto de Gabinete y a las normas de contratación pública.

En los casos de personas jurídicas que sean contratadas como gestores de cobro, deberán presentar una declaración jurada de quiénes son sus accionistas, entendiéndose que tales accionistas o socios en ningún caso podrán ser servidores públicos que estén laborando o hayan laborado durante los últimos dos años en la Dirección General de Ingresos.

Para los efectos legales de contratación administrativa y demás obligaciones tanto contractuales como de gestión en los términos arriba indicados, la representación legal de la entidad recae sobre el Director General de Ingresos. En este orden, el Director General de Ingresos podrá delegar, mediante resolución que deberá ser publicada en Gaceta Oficial, las funciones a él adscritas por la ley y los reglamentos que para estos efectos expida el Órgano Ejecutivo.

Artículo 136. El artículo 3 del Decreto de Gabinete No.109 de 7 de mayo de 1970, queda así:

Artículo 3. La Dirección General de Ingresos estará integrada por:

1. El nivel central, que tendrá a su cargo las labores de dirección, planeación y control administrativo, técnico y financiero de las actividades de la entidad dentro del ámbito nacional, así como las tareas de reconocimiento, recaudación, cobranza, investigación y de determinación de tributos, aplicación de sanciones, resolución de recursos, expedición de actos administrativos y devolución de saldos a favor de los contribuyentes.

Este nivel tendrá la siguiente estructura mínima:

- a. Dirección General
- b. Subdirección General
- c. Subdirectores
- d. Unidad Especial de Control Interno
- e. Departamentos
- f. Secciones
- 2. El nivel provincial de carácter operativo.

El Ministro de Economía y Finanzas dentro del marco establecido en la presente Ley, establecerá las funciones de los departamentos y demás dependencias que conforman la entidad y creará las secciones que sean indispensables en los departamentos del nivel central. En la misma forma, podrá fusionar secciones en las Administraciones Provinciales de Ingresos cuando lo estime conveniente. Tanto las dependencias del nivel central como las del nivel provincial, tendrán una estructura de cargos técnicos y administrativos, que deberá ser cubierta con funcionarios de nacionalidad panameña que reúnan los requisitos mínimos que se establezcan de acuerdo con el perfil ocupacional de cada cargo. El Ministerio de Economía y Finanzas establecerá la estructura de cargos de la Dirección General de Ingresos y sus requisitos mínimos, así como su asignación salarial.

Artículo 137. El artículo 9 del Decreto de Gabinete No.109 de 7 de mayo de 1970 queda así:

El Subdirector General sustituirá al Director General de Ingresos en los casos de ausencia o impedimento temporal de este último, por el tiempo que indique la correspondiente resolución del Ministro de Economía y Finanzas.

Artículo 138. Se modifica el artículo 20 del Decreto de Gabinete Nº 109 de 7 de mayo de 1970, así:

Artículo 20. La Dirección General de Ingresos está autorizada y facultada para solicitar y recabar de las entidades públicas, privadas y terceros en general, sin excepción, toda clase de información necesaria e inherente a la determinación de las obligaciones tributarias, a los hechos generadores de los tributos o de exenciones, a sus montos, fuentes de ingresos, remesas, retenciones, costos, reservas, gastos, entre otros, relacionados con la tributación, así como información de los responsables de tales obligaciones o de los titulares de derechos de exenciones tributarias. En todos los casos, esta información reviste carácter confidencial, secreto y de uso exclusivo o privativo de la Dirección General de Ingresos y, por ninguna circunstancia, podrá hacerla trascender, salvo para efectos del cumplimiento de los tratados suscritos por la República de Panamá para evitar la doble imposición y en materia de intercambio de información tributaria o en circunstancias expresamente consagradas en la ley.

Artículo 139. Se modifica el segundo párrafo del artículo 21-A del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, así:

Artículo 21-A.

La suma acreditada a dicha cuenta se distribuirá entre el personal de la Dirección General de Ingresos en atención a su rendimiento y eficiencia, de acuerdo con los procedimientos y principios que, a tal efecto, establezca el Órgano Ejecutivo, los cuales deben garantizar su correcta administración y distribución. Las sumas que corresponda a cada funcionario podrán alcanzar hasta el ciento por ciento (100%) del total de la remuneración salarial anual del mismo. El Ministerio de Economía y Finanzas, anualmente, dará cuenta de la distribución de estos fondos a la Comisión de Hacienda Pública, Planificación y Política Económica de la Asamblea Nacional.

Artículo 140. Se modifica el artículo 6 de la Ley 10 de 16 de abril de 1993.

Artículo 6. Cuando se trate de aportes individuales provenientes de planes individuales, la porción deducible de los aportes anuales, no podrá ser superior al diez por ciento (10%) del ingreso anual bruto del contribuyente ó a la suma anual de quince mil balboas (B/.15,000.00), lo que resulte menor, ya sea que estos aportes se hagan a uno o más planes.

Artículo 141. Se modifica el numeral uno del artículo 1 de la Ley 45 de 1995, así:

Artículo 1. ...

1. Los vehículos automotores terrestres, con o sin tracción en las cuatro ruedas, incluso los vehículos híbridos y/o eléctricos para el transporte de personas, así como los vehículos automotores terrestres para el transporte comercial de carga y/o de personas que se detallan en el artículo 28-A de la presente ley.

Artículo 142. Se modifica el numeral cuatro del artículo 1 de la Ley 45 de 1995, así:

4. Los servicios de televisión por cable, por microonda y satelital, así como los servicios de telefonía móvil.

Artículo 143. El artículo 9 de la Ley 45 de 1995 queda así:

Artículo 9. La tarifa del impuesto selectivo al consumo de bebidas gaseosas será de cinco por ciento (5%) para las bebidas gaseosas de producción nacional o importadas, y de diez por ciento (10%) para los jarabes, siropes o concentrados que se utilizan para la producción de bebidas gaseosas.

Artículo 144. Se modifica el artículo 28-A de la Ley 45 de 1995, así:

Artículo 28-A. La tarifa del Impuesto Selectivo al Consumo para los otros bienes gravados será:

- 1. Vehículos automotores terrestres para el transporte de personas especificados en la partida arancelaria 87.03 cuyo valor CIF no exceda de B/.20,000.00, con o sin tracción en las cuatro ruedas: 18%.
- 2. Vehículos automotores terrestres para el transporte de personas especificados en la partida arancelaria 87.03, cuyo valor CIF sea superior a B/.20,000.00 sin exceder de B/.25,000.00, con o sin tracción en las cuatro ruedas: 23%.
- 3. Vehículos automotores terrestres para el transporte de personas especificados en la partida arancelaria 87.03 cuyo valor CIF exceda de B/.25,000.00, con o sin tracción en las cuatro ruedas: 25%.
- 4. Vehículos automotores, terrestres para el transporte de personas eléctricos y/o híbridos especificados en la partida arancelaria 87.03, independientemente de su valor CIF: 5%.
- 5. Vehículos acondicionados para el uso de personas con discapacidad, con o sin tracción en las cuatro ruedas (4WD), especificados en la partida arancelaria 87.03, independientemente de su valor CIF: 5%.
- 6. Vehículos automotores terrestres mixtos de la partida arancelaria 87.03, independientemente de su valor CIF: 10%.
- 7. Vehículos automotores terrestres para el transporte comercial de carga especificados en la partida arancelaria 87.04 y 87.05 independientemente de su valor CIF: 10%.

- 8. Vehículos automotores terrestres para el transporte de pasajeros especificados en la partida arancelaria 87.02 independientemente de su valor CIF: 10%.
- 9. Tractores de Carretera para semirremolques tipificados en la partida arancelaria 87.01, independientemente de su valor CIF 10%.
- 10. Motocicletas de dos o más ruedas con motor de más de 125cc de cilindrada, motores fuera de borda de más de 75 cc de cilindrada, yates, botes de vela, barcos y embarcaciones de recreo o deporte, motos acuáticas (jet-skies), naves, aeronaves y helicópteros de uso no comercial: 10%.

Se entiende como yates, botes de vela, barcos y embarcaciones de recreo o deporte, motos acuáticas (*jet-skies*), naves, aeronaves y helicópteros de uso no comercial, aquellas que no puedan ser acreditadas para uso comercial o de turismo por la Autoridad Marítima de Panamá, Autoridad de Turismo de Panamá y la Autoridad Aeronáutica Civil.

- 11. Joyas y armas de fuego: 10%.
- 12. Los servicios de televisión por cable, por microondas y satelital, así como los servicios de telefonía móvil, a que se refiere el artículo 1 de esta Ley: 5%.
- 13. Los premios mayores de trescientos balboas (B/.300.00) ganados en máquinas tragamonedas que paguen las empresas privadas que exploten actividades relacionadas con juegos de suerte y azar, por medio de concesión o cualquier tipo de acuerdo con el Estado: 7%.

Parágrafo: El Impuesto Selectivo al Consumo de que tratan los numerales 1 a 9 del presente artículo, se causará con un importe mínimo de mil balboas (B/.1,000.00) para todos los vehículos importados, con excepción de aquellos autos importados que tengan más de 12 meses de fabricación, en cuyo caso el importe mínimo en concepto de este impuesto se liquidará de la siguiente forma:

MESES DE FABRICACIÓN	IMPUESTO MINIMO
Más de veinticuatro meses (24)	B/. 3,000.00
Más de treinta y seis meses (36)	B/. 5,000.00

PARÁGRAFO TRANSITORIO: La vigencia de este impuesto, respecto a los numerales 1 a 8 del presente artículo, será efectiva a partir de la derogación del respectivo impuesto de importación.

Artículo 145. Se adiciona el artículo 1-A a la Ley No 3 de 1998, así:

Artículo 1-A. En concordancia con el artículo primero, los Notarios de las Notarías Especiales, creadas mediante la Ley 3 de 1998, están igualmente facultados para elevar a escritura pública los trámites de disposición de bienes que adelanta la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, que ameriten el levantamiento de una escritura pública.

Mediante resuelto ministerial, el Ministro de Economía y Finanzas podrá instruir a los notarios especiales para elevar a escritura pública oficial otros actos o contratos de otras dependencias estatales. Las facultades contenidas en el presente artículo, no eximen al resto de los Notarios Públicos de levantar de forma gratuita las escrituras públicas que el Estado pueda requerirles.

Artículo 146. <u>Derechos y Garantías de los Contribuyentes</u>. Constituyen derechos de los obligados tributarios, entre otros, los siguientes:

- a. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por parte de todos los funcionarios de la Administración Tributaria.
- b. Derecho a ser considerado y tratado como un contribuyente cumplidor de sus obligaciones mientras que no se aporte prueba concluyente de lo contrario.
- c. Derecho a que las actuaciones de la Administración Tributaria se lleven a cabo de forma que resulte menos gravosa y distorsionante del giro habitual del contribuyente, sin afectar la facultad prioritaria de la DGI para llevar a cabo la auditoría y la garantía del cobro de los impuestos resultantes, si proceden.
- d. Derecho a estar asistido por sus asesores de confianza desde el comienzo del procedimiento de revisión o auditoría iniciado por la Administración Tributaria y observar durante toda su extensión, incluyendo la práctica de las pruebas respectivas.
- e. Derecho a saber que está siendo revisado o auditado por la Administración Tributaria y a conocer la identidad de los funcionarios que están a cargo del proceso de revisión o auditoría, así como también a conocer la identidad de sus superiores jerárquicos inmediatos.
- f. Derecho a tener acceso a los informes y actuaciones realizados en el expediente de la revisión o auditoría de la cual es objeto el contribuyente.
- g. Derecho a que la información suministrada a la Administración Tributaria se mantenga bajo reserva durante todo el procedimiento administrativo y judicial, salvo las excepciones establecidas expresamente en la Ley.
- h. Derecho a no ser revisado o auditado dos (2) veces por un mismo tributo en un mismo período. Se exceptúan los impuestos donde el contribuyente actúa como agente retenedor.
- i. Derecho a que no le incauten equipos o partes de equipos informáticos durante el proceso de revisión o auditoría, cuando exista la facilidad de proveerle a la DGI la información necesaria. La Administración tributaria solo podrá copiar documentación electrónica con relevancia fiscal.

Se deberá garantizar que la información electrónica copiada no sufrirá alteraciones o modificaciones posteriores so pena de nulidad de lo actuado.

Los derechos recogidos en este artículo son sin perjuicio de otros derechos reconocidos a los contribuyentes por el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 147. Para todos los efectos legales, se entiende por actividades multimodales y de logística los que tienen como objetivo facilitar que los bienes en general lleguen a los diversos clientes, lo que incluye el transporte, distribución, almacenaje, manejo, manipulación y reempaque de los bienes, el manejo de la información, servicios de facturación, la asesoría logística y de comercio exterior.

Artículo 148. Se adiciona el numeral 8 al artículo 4 de la Ley 5 de 2007, así:

Artículo 4. Actividades exceptuadas. No requerirán Aviso de Operación, las personas naturales o jurídicas que se dediquen exclusivamente a:

8. Las establecidas o que se establezcan dentro de las áreas de comercio internacional libre que posea u opere la Zona Libre de Colón o cualquier otra zona o área libre establecida o que se cree en el futuro que no facturen desde la República de Panamá y no tengan presencia física o administración local, incluyendo a subsidiarias y afiliadas tal y como se definen en el artículo 698 del Código Fiscal.

Artículo 149. El artículo 6 de Ley 3 de 1985 queda así:

Artículo 6. Las personas a que se refiere el artículo 1 de esta Ley recibirán trimestralmente, por los primeros 15 años de vida del préstamo hipotecario, un crédito fiscal aplicable al pago de su Impuesto sobre la Renta, por una suma equivalente a la diferencia entre los ingresos que el banco hubiera recibido en caso de haber cobrado la Tasa de Referencia del mercado que haya estado en vigor durante ese año y de los ingresos efectivamente recibidos en concepto de intereses con relación a cada uno de tales préstamos hipotecarios preferenciales, siempre que la diferencia no resulte superior al Tramo Preferencial en vigor a la fecha en que se otorgó el respectivo préstamo. El Órgano Ejecutivo reglamentará la forma como se efectuará el cálculo del crédito fiscal.

Los préstamos hipotecarios, con vigencia por más de 15 años, recibirán estos beneficios con validez solo durante un máximo de 15 años de acuerdo con el préstamo original, y no podrán ser prorrogados por refinanciamiento o segundas hipotecas

Artículo 150. El artículo 61 del Decreto Ley 2 de 1998 queda así:

Artículo 61: Las Salas de Máquinas Tragamonedas y los Casinos Completos en concepto de Máquinas Tragamonedas Tipo "A" pagarán, a la Junta de Control de Juegos, el 16% de sus ingresos brutos de forma mensual a partir de la promulgación de la presente Ley; a partir del 1 de enero de 2012, pagarán el 19% de sus ingresos brutos de forma mensual, y a partir del 1 de enero de 2014, pagarán el 22% de sus ingresos brutos de forma mensual.

Los Casinos Completos **en concepto de Mesas de Juegos** pagarán, a la Junta de Control de Juegos, el 12.5% de sus ingresos brutos de forma mensual a partir de la promulgación de la presente Ley, y a partir del 1 de enero de 2012, pagarán 15% de sus ingresos brutos de forma mensual.

La Sala de Máquinas Tragamonedas del Hipódromo Presidente Remón pagará, a la Junta de Control de Juegos, el 10% de sus ingresos brutos de forma mensual. Luego de deducir el 10%, destinará el 25% de sus ingresos brutos para el pago de premios producto de la actividad hípica en este Hipódromo.

Artículo 151. Se modifica el Parágrafo 1 del artículo 11 de la Ley Nº 76 de 22 de diciembre de 1976, así:

Parágrafo 1. La documentación de operaciones relativas a transferencias, venta de bienes y prestación de servicios a las que hace referencia este artículo, contemplarán como mínimo los puntos listados a continuación:

- 1) Contener la denominación que corresponda según el tipo de documento (factura, recibo).
- 2) Numeración consecutiva y única.

- 3) Número de registro del Equipo Fiscal.
- 4) Nombre y apellido o razón social, domicilio y número de Registro Único de contribuyente (RUC) del emisor.
- 5) Fecha de emisión de la factura o documento equivalente, constituida en forma que claramente aluda al día, mes y año de su emisión.
- 6) Descripción de la operación, con indicación de cantidad y monto. Podrá omitirse la cantidad en aquellas operaciones que por sus características ésta no pueda expresarse.
- 7) Desglose de ITBMS, ISC y cualquier otro impuesto de retención que cause la operación.
- 8) Indicación del valor total de la transferencia, venta de los bienes o prestación del servicio o de la suma de ambos, si corresponde.
- 9) En los casos que se carguen o cobren conceptos en adición al precio o remuneración convenidos o se realicen descuentos, bonificaciones, anulaciones y cualquier otro ajuste al precio, deberá indicarse la descripción y valor de los mismos.

Artículo 152 Se modifica el parágrafo 2 del artículo 11 de la Ley N° 76 de 22 de diciembre de 1976, así:

Parágrafo 2. La Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas podrá autorizar el uso de otros comprobantes.

Artículo 153. Se modifica el artículo 12 de la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976, así:

Artículo 12. La Dirección General de Ingresos podrá exigir al contribuyente que incluya en la factura o documento equivalente cualquier otro aspecto formal que permita el control, registro, contabilización y fiscalización de las transacciones gravadas o exentas que se documenten.

La Dirección General de Ingresos podrá, además, establecer otras formalidades y condiciones que deberán reunir las facturas, sus copias y otros documentos equivalentes, incluyendo, sin limitación, las normas referentes a los medios de emisión de las facturas y documentos equivalentes, su formato y contenido así como el almacenamiento de sus copias y de otra información de interés fiscal.

Cuando el giro, volumen o naturaleza de las actividades del contribuyente requieran de sistemas de facturación o archivo de documentos de naturaleza tributaria, distintos o especializados, a juicio de la mencionada Dirección y para facilitar el cumplimiento de los requerimientos tributarios, ésta podrá a petición de parte o de oficio, aceptar o establecer nuevas formas, mecanismos, métodos, equipos, instrumentos o sistemas especiales de facturación o archivo de las copias de las facturas.

Artículo 154. Se adicionan los Parágrafos 1 y 2 al artículo 12 de la Ley 76 de 1976, así:

Parágrafo 1.-

Los contribuyentes que, en el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales, profesionales o similares y que por razón del giro, volumen o naturaleza de sus actividades, hayan requerido o requieran de otras formas sustitutas de documentar o facturar, quedan obligados al uso o adopción de "Equipos Fiscales", previamente autorizados por la Dirección General de Ingresos.

La Dirección General de Ingresos está facultada para revocar autorizaciones concedidas previamente para el uso de cualquier otro formato, sistema y/o medios de emisión de sustitutos de facturas.

Parágrafo 2.-

Quedan exceptuados del uso de Equipos Fiscales, las personas dedicadas a las siguientes actividades:

- a. La actividad agrícola.
- b. La transmisión de bienes inmuebles y de aquellos bienes muebles que deban constar o consten de escrituras públicas.
- c. Los servicios de Trasporte Público Nacional de personas por vía terrestre y marítima.
- d. Las operaciones y servicios en general realizados por los Bancos y otras instituciones financieras, incluidas las empresas de arrendamiento financiero y los fondos de mercado monetario, así como las realizadas por las instituciones bancarias de crédito o financieras regidas por las leyes especiales, las instituciones y fondos de ahorros, los fondos de pensión, los fondos de retiro y previsión social y las entidades de ahorro y préstamo, con excepción de las operaciones de arrendamiento financiero o leasing.
- e. Las operaciones realizadas por la Bolsa de Valores de Panamá.
- f. Los servicios prestados bajo la relación de dependencia de conformidad con el Código de Trabajo.
- g. Los servicios prestados en el ejercicio de profesiones liberales, artesanales y artísticas.

Artículo 155. Se adiciona un Parágrafo transitorio al artículo 12 de la Ley 76 de 1976, así:

PARÁGRAFO TRANSITORIO.

A los efectos de la adquisición de los "Equipos Fiscales", la Dirección General de Ingresos reconocerá al usuario de los Equipos Fiscales un crédito fiscal por el monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) o hasta setecientos balboas (B/.700.00), el que sea menor, calculado con base en el valor total de la inversión en la adquisición de cada nuevo "Equipo Fiscal" realizada por el contribuyente hasta el 31 de diciembre de 2010. Dicho crédito fiscal será aplicable directamente al Impuesto Sobre la Renta causado para los períodos fiscales 2010 y 2011.

El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia.

Artículo 156. Se modifican el parágrafo 3 del artículo 318-A, el párrafo primero del artículo 425, el Parágrafo primero del artículo 694, el literal c) del Parágrafo 2 del artículo 694, el artículo 695, el primer párrafo del artículo 697, así como el literal d) del Parágrafo 1 y el Parágrafo cuatro, todos del artículo 697; los artículo 699 y 700, el párrafo quinto del literal d) y el literal h) ambos del artículo 701; el artículo 704, el Parágrafo del artículo 706, los literales e) p) s) y z), todos del artículo 708; el numeral 2 del artículo 709, el párrafo tercero y último del artículo 710, el numeral 2 del parágrafo uno y el parágrafo cuatro ambos del artículo 710; el artículo 711, los artículos 727, 733 y 737, el primer párrafo del artículo 739, el Parágrafo del artículo 766, los primeros párrafos del artículo 766-A, los artículos 946, 959 y 960, el párrafo primero del artículo 961, los artículos 962-A 967, 972, 975, 976, 980, 981, 986, 987, 990, 991, 1010, 1057-A y 1057-B, el literal b) del Parágrafo 1 del artículo 1057-V, el numeral 3 del literal b)

del parágrafo 2 del artículo 1057-V, el último párrafo del Parágrafo 4 del artículo 1057-V, el Parágrafo 6 del artículo 1057-V, el literal b) del Parágrafo 7 del artículo 1057-V, el numeral 3 del literal a) del Parágrafo 8 del artículo 1057 V, el numeral 5 del literal a) del Parágrafo 8 del artículo 1057 V, el numeral 5 del literal b) del Parágrafo 8 del artículo 1057 V, el numeral 12 del literal b) del Parágrafo 8 del artículo 1057 V, el Parágrafo 9 del artículo 1057 V, el Parágrafo 9-A del artículo 1057 V, el Parágrafo 10 del artículo 1057 V, el numeral 4 del Parágrafo 20 del artículo 1057 V, el Parágrafo 17 del artículo 1057 V, los artículos 1072-B, 1073-A, 1179, 1180, 1183, 1185, 1190, 1194, 1196, 1199 y 1200, el numeral 1 del artículo 1201, los artículos 1238, 1238 -A, 1239, 1298, 1300 y 1336, todos del Código Fiscal, los artículos 1, 3, 9 y 20, así como el segundo párrafo del artículo 21-A todos del Decreto de Gabinete No.109 de 7 de mayo de 1970; el artículo 6 de la Ley 10 de 16 de abril de 1993, el primer párrafo y los numerales uno y cuatro del artículo 1 de la Ley 45 de 1995, así como los artículos 9 y 28-A de la Ley 45 de 1995; el artículo 6 de Ley 3 de 1985, el artículo 61 del Decreto Ley 2 de 1998, los parágrafos 1 y 2 del artículo 11 de la Ley 76 de 1976 y el artículo 12 de la Ley 76 DE 1976. Se adicionan el Parágrafo 5 al artículo 697, los literales k) y j) al artículo 701, el parágrafo seis y un parágrafo transitorio al artículo 710, el numeral 14 al artículo 752, el Parágrafo 1-A al artículo 766- A, el numeral 18 al artículo 961, el literal b) del Parágrafo 1 del artículo 1057-V, y los numerales 5, 6 y 7 a dicho literal b), el artículo 1207-A, 1240-A, 1240-B, 1240-C, 1240-D, 1240-E, 1240-F, 1240-G, 1240-H, 1242-A, el Capítulo VIII al Título I (Del Procedimiento Fiscal Ordinario) del Libro Séptimo, todos del Código Fiscal, artículo 1-A a la Ley No 3 de 1998 y el numeral 8 al artículo 4 de la Ley 5 de 2007; se adicionan los Parágrafos 1, 2 y un Parágrafo transitorio al artículo 12 de la Ley 76 de 1976. Se restituyen el artículo 710-A al Código Fiscal y se derogan los Parágrafos 1-A y 1-B del artículo 694, el literal r) del artículo 708, los numerales 1, 3, 4, y 6 del artículo 709, el Parágrafo de los artículos 732 y 734, los artículos 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, el numeral 15 del artículo 961, los artículos 962, 963, 964, 965 y 966, 968, 969, 970, 971, 977, 978 y 979, los numerales 7, 17 y 18 del literal b) del Parágrafo 8 del artículo 1057 V, los artículos 1181, 1195, 1197, 1198, 1208, 1219, 1220 al 1229, 1239-A, 1240, 1241, 1242, la denominación del Capítulo III, "Del Procedimiento en Primera Instancia y en Instancia Única", del Libro Séptimo; la denominación del Capítulo IV, Procedimiento en Segunda Instancia", del Código Fiscal; los literales f) y g) del Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960 y la Ley 54 de 15 de diciembre de 1958, subrogada por la Ley 9 de 12 de diciembre de 1964 y modificada por la Ley 83 de 1976 y la Ley 60 de 19 de julio de 1973, así como cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 157. La presente Ley comenzará a regir a desde del 1° de julio de 2010.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los días del mes de del año dos mil diez (2010).

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy de de 2009, por el suscrito, S. E. ALBERTO VALLARINO CLÉMENT, Ministro de Economía y Finanzas, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete, otorgada en su sesión del día As de Hours de dos mil diez (2010).

LBERTO VALLARINO CLÉMENT

Ministro